

GOBERNACION DEL CAUCA
TALLERES EDITORIALES DEL DEPARTAMENTO

GACETA DEPARTAMENTAL



TALLERES EDITORIALES
DEL DEPARTAMENTO

AÑO CIX
GACETA 5765
DICIEMBRE 29 DE 2009

RENE ALEJANDRO CHAVEZ CLAVIJO
GERENTE



TALLERES EDITORIALES
DEL DEPARTAMENTO | 1870

Gaceta 5765

CONTENIDO

ORDENANZA No 077 DE 2009

"Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del
Cauca"



Gaceta 5765

ORDENANZA No 077 DE 2009

"Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Cauca"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 338, 300 de la Constitución Política, artículo 59 ley 778 de 2002 y por el Artículo 62 numerales 1 y 15 del Decreto 1222 de 1986,

O R D E N A :

Adoptase como Estatuto de Rentas para el Departamento del Cauca, el siguiente:

T Í T U L O I

C A P Í T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento del Cauca, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Estatuto rigen en todo el territorio del Departamento del Cauca.

PARÁGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.



Gaceta 5765

PARÁGRAFO 1.- Todo Impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar, o suprimir los Impuestos, tasas o contribuciones del departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales Impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e Inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO, 2.- Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los Impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar al Gobernador la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento del Cauca y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARÁGRAFO: Constituyen rentas monopolizadas las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento del Cauca de:

- 1.- Las provenientes de juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a la Secretaría de Salud del Cauca, o a la entidad que haga sus veces.
- 2.- Las provenientes de la producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico.
- 3.- Las derivadas de la producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 5.- CONTROL DE TUTELA. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, ejercer el control permanente sobre las entidades departamentales y demás entidades públicas o privadas que recauden las rentas contenidas en el presente Estatuto, sin perjuicio de los demás controles establecidos por la ley.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Departamento, a través del grupo de trabajo correspondiente de la Secretaría Administrativa y Financiera aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y tendrá a su cargo la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo



Gaceta 5765

aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

PARAGRAFO: Entiéndase para todos los efectos del presente estatuto cuando se hable de unidad de impuesto y rentas, como el grupo de trabajo de impuestos y rentas.

T Í T U L O I I

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

C A P Í T U L O I

MONOPOLIO DE LICORES

ARTÍCULO 7.- MONOPOLIO DE LICORES. La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento del Cauca como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 8.- LICORES COMPRENDIDOS EN EL MONOPOLIO. Los licores de producción nacional que quedan comprendidos en el monopolio creado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, son: el aguardiente de caña y sus compuestos, tales como ron, las mistelas, el aguardiente común, y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña; el alcohol, cualquiera sea la materia prima de que se fabrique; las bebidas fermentadas en que el alcohol constituya la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.

ARTÍCULO 9.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social Salud y del Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC-.

ARTÍCULO 10.- CONTRATOS DE INTRODUCCIÓN Y VENTA DE LICORES. En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, el Departamento, a través del Gobernador o el funcionario en quién se delegue esta función, podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio, que dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente permiso de la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento o la Unidad que haga sus veces, el que solo se otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras,



Gaceta 5765

introductoras o importadoras.

Este análisis debe hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, aportes para el control de contrabando, distribuciones autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE LA PARTICIPACIÓN De acuerdo a la Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes, se adopta para el departamento del Cauca el régimen de participación económica para los productos objeto del monopolio

ARTÍCULO 12.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES. La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento del Cauca como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 13.- MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El departamento del Cauca ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, a través de la contratación de la producción de los licores, sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial, con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios.

ARTÍCULO 14.- COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. Cuando el departamento produzca directamente por su empresa Industrial y Comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, ó de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento o de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

ARTÍCULO 15.- CONVENIOS O CONTRATOS. Los Departamentos interesados en la comercialización en el departamento del Cauca, de los licores destilados producidos por su industria licorera deberán suscribir con este el convenio correspondiente, en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en la jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados y deberá exigirse que en la etiqueta diga: "Para distribuir en el Departamento del Cauca".

ARTÍCULO 16.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Corresponde al Gobernador del Departamento o al Secretario Administrativo y Financiero del Departamento, la suscripción de



Gaceta 5765

los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 17.- CANTIDADES AUTORIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LICORES. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento deberá acordar con el productor nacional o local y con el distribuidor de productos importados al momento de suscribir el contrato, las cantidades mínimas a distribuir anualmente en el Departamento con base en el comportamiento que ha venido mostrando el producto en el mercado local, en caso de presentarse la solicitud por primera vez, se tomara como base para establecer la cantidad mínima de introducción la proyección de ventas efectuada por el distribuidor.

Para efectos del cumplimiento de las cantidades mínimas establecidas por cada año de vigencia de los contratos, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

Con base en la cantidad mínima anual establecida en el contrato, la Administración Departamental efectuará cortes semestrales, a partir de la entrada en vigencia del mismo, para comprobar el cumplimiento de la cantidades mínimas a introducir en ese periodo, las cuales no podrán ser inferiores al 50% de la cantidad establecida para introducir anualmente, persistiendo la obligación de que las cantidades mínimas semestrales dejadas de introducir en un determinado periodo, deberán ser compensadas con cantidades introducidas dentro los dos (2) meses siguientes.

El incumplimiento en las cantidades mínimas que resulte del corte anual, generará para el contratista la obligación de introducir y cancelar al Departamento el déficit identificado, en el mes siguiente al corte. En los contratos o Resoluciones de autorización que se encuentren en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se incluirá una cláusula que incorpore esta obligación hacia futuro.

ARTÍCULO 18.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LICORES. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la suscripción de contrato de producción o distribución de licores con el Departamento del Cauca, deberán presentar solicitud dirigida al Secretario Administrativo y Financiero del Departamento en la que se expresen las cantidades mínimas a distribuir por año, anexando la siguiente documentación, sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley 80 de 1993 y los decretos que la reglamenten:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa.
- 2.- Fotocopia del RUT.
- 3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa.
- 4.- Documento mediante el cual se designe el distribuidor por parte del productor nacional o



Gaceta 5765

del Departamento introductor, si es producto de fábrica oficial.

5.- Aceptación por parte del distribuidor.

6.- Registro sanitario de los licores a introducir.

7.- Etiquetas originales de los productos a distribuir.

Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.

Cumplido lo anterior, se remitirá a la Oficina Jurídica del Departamento, para que este despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 19.- RÉGIMEN DE LA PARTICIPACIÓN. De acuerdo a la Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes, se adopta para el Departamento del Cauca el régimen de participación económica para los productos objeto del monopolio

En consecuencia la participación económica por la producción, introducción y venta de los licores destilados en Jurisdicción del Departamento del Cauca, generará a favor de este el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

Las tarifas de participación económica para la vigencia 2010, serán las siguientes:

1.- Para productos de graduación alcoholimétrica hasta 35°, doscientos noventa pesos (\$290) por cada grado de alcohol..

2.- Para productos de graduación alcoholimétrica de más de 35°, trescientos ochenta y dos pesos (\$382) por cada grado de alcohol.

PARÁGRAFO 1. Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de Enero, con base en el índice de precios al consumidor, certificados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se adoptarán mediante Resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACION ECONOMICA. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de los licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento. Para los productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 21.- PERÍODO Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento ante la Unidad de Rentas Departamentales o ante las instituciones Financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

ARTÍCULO 22.- BODEGAJE. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos

C A P Í T U L O I I

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 23.- MONOPOLIO DE ALCOHOLES. El monopolio sobre alcoholes potables consiste en el privilegio que tiene el Departamento del Cauca para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico.

PARÁGRAFO. Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

El monopolio de que trata este capítulo se hace extensivo al alcohol etílico de las siguientes presentaciones: alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafía, alcohol de frutas, Holanda de vino, aguardiente de vino, etc.

ARTÍCULO 24.- PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS DE ALCOHOLES. Fijase como participación Departamental en desarrollo de los contratos de producción, introducción y comercialización de alcoholes de que trata el artículo anterior, el doce por ciento (12%), por cada litro de alcohol producido o introducido cualquiera que sea la graduación alcohólica, liquidado sobre el precio base de la factura expedida por el productor o vendedor.

ARTÍCULO 25.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC-.

ARTÍCULO 26.- INTRODUCCIÓN DE PREPARADOS ALCOHÓLICOS A GRANEL. Para la introducción de todo tipo de concentrados preparados alcohólicos a granel, se



Gaceta 5765

debe obtener previamente la autorización de la Secretaría de Administrativa y Financiera del Departamento, al igual que la tornaguía expedida por la oficina de Rentas de origen que debe corresponder a la cantidad y calidad del producto.

PARÁGRAFO.- Cuando la introducción sea de alcoholes o preparados alcohólicos de origen extranjero, se requiere además de los requisitos de este artículo, la declaración de importación en que se compruebe la legalización ante las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 27.- EXPORTACIÓN DE ALCOHOLES Y PREPARADOS A GRANEL. Los productores que deseen exportar alcoholes y todo tipo de concentrados o preparados a granel, deben obtener el Registro Sanitario del Ministerio de Salud Pública con la autorización de vender a granel conforme al artículo 68 del Decreto Nacional 3192 de 1983.

ARTÍCULO 28.- TORNAGUIA PARA EXPORTAR ALCOHOLES Y PREPARADOS A GRANEL. Cuando se exporten alcoholes o todo tipo de concentrados o preparados alcohólicos, los interesados deberán solicitar ante la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca o la unidad que haga sus veces, la correspondiente tornaguía y ésta solo se podrá expedir con permiso previo de la internación otorgado por las autoridades de Rentas del Departamento de destino.

PARÁGRAFO.- Exonerase a la Fábrica de Licores del Cauca, del pago de la participación departamental sobre alcoholes producidos, comercializados e introducidos para la elaboración de sus productos.

ARTÍCULO 29.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PARTICIPACIÓN POR ALCOHOLES. La liquidación de participación por la producción, introducción y comercialización de alcoholes se hará por períodos mensuales y su pago se hará dentro de los cinco días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo.

C A P Í T U L O I I I

DISPOSICIONES COMUNES AL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 30.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes potables, se hará por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través de la Unidad de Impuestos y Rentas o de la unidad que haga sus veces. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento civil en lo pertinente.

ARTÍCULO 31.- MECANISMOS DE CONTROL. La Secretaría Administrativa y Financiera,



Gaceta 5765

ejercerá los siguientes controles a través del grupo de trabajo respectivo:

1. Control Técnico: Para verificar por lo menos trimestralmente el grado de contenido alcoholimétrico de los productos elaborados, de conformidad con los registros sanitarios del INVIMA presentados para la inscripción ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.
2. Control de Señalización: Para verificar la correcta utilización de las estampillas suministradas por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, para la señalización de los productos a comercializar, de conformidad con su marca, clase y contenido.
3. Control de Inventarios: Para verificar los registros contables de los productos elaborados y vendidos y para efectos del cálculo del volumen de alcohol utilizado. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, realizará tareas de seguimiento y análisis de información, para verificar la destinación de alcohol, con base en los reportes de producción, facturación, registros y demás información obtenida de bases de datos particulares u oficiales. Para estos efectos, la persona o entidad autorizada para producir o comercializar licores, deberá permitir a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, el acceso a información contable y de producción contenida en registros propios o en entidades externas a la registrada.
4. Control de Bodegas: Para verificar la adecuada utilización de los lugares autorizados para el almacenamiento de productos sujetos al impuesto al consumo, el cumplimiento del procedimiento y las condiciones requeridas para su funcionamiento.
5. Control de Tornaguías: Se refiere a la verificación del cumplimiento del Decreto 3071 de 1997, y particularmente a la equivalencia entre las cantidades que se transportan con las certificadas en la tornaguía.
6. Control de Envases e Insumos: Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos y/o autorizaciones concedidas, para la introducción o venta de alcoholes y licores, impidiendo igualmente, la utilización de envases o insumos tales como etiquetas, tapas y empaques en productos diferentes de aquellos para los cuales fueron fabricados.
7. Control de publicidad: Para verificar que la publicidad por medio de la cual se da a conocer al público cualquier bebida alcohólica no induzca a error o engaño. Así mismo se ejercerá control sobre las etiquetas para verificar que estas cumplan con la certificación otorgada por el INVIMA. Aquello con el fin de que el público reciba información que corresponda con las especificaciones y naturaleza del producto.
8. Los demás que permita la normatividad vigente sobre la materia.

Gaceta 5765

PARÁGRAFO. Si como resultado de los controles se deriva que existe incumplimiento, habrá lugar a iniciar el respectivo trámite administrativo, de conformidad con el procedimiento y las sanciones previstas en el presente Estatuto y demás normas que regulan la materia.

C A P Í T U L O I V

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 32.- DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Departamento del Cauca para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 33.- TITULARIDAD. El Departamento del Cauca, es titular de las rentas del monopolio rentístico establecidas en la Ley 643 de 2001.

Corresponde al Departamento del Cauca, sin perjuicio de la facultad de inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio que la ley le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de los juegos de suerte y azar que sean de su competencia.

ARTÍCULO 34.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de



Gaceta 5765

las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos, se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 35.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- 1.- Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- 2.- Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- 3.- Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento del Cauca explotará el monopolio por intermedio de la Lotería del Cauca;
- 4.- Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento del Cauca como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 36.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las



Gaceta 5765

sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio del Cauca, de manera especial, las siguientes prácticas:

- 1.- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- 2.- El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- 3.- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- 4.- La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- 5.- La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- 6.- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- 7.- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 37.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Las modalidades de operación de los juegos de suerte y azar serán:

- 1.- Operación directa
- 2.- Operación mediante terceros

ARTÍCULO 38.- OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de la Lotería del Cauca dentro del marco regulatorio propio de

la ley.

ARTÍCULO 39.- OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 40.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

ARTÍCULO 41.- INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.



Gaceta 5765
C A P I T U L O V

MONOPOLIO DE LOTERIAS

ARTÍCULO 42.- MONOPOLIO RENTISTICO. Solamente el Departamento del Cauca, podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del Departamento.

ARTÍCULO 43.- LOTERÍA TRADICIONAL. Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 44.- ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERÍA. La lotería será administrada por la LOTERÍA DEL CAUCA empresa industrial y comercial del orden departamental.

ARTÍCULO 45.- TRANSFERENCIA DE LA RENTA MÍNIMA. De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 643 de 2001, cuando la operación del juego de lotería tradicional se realice directamente, bien sea en forma individual o asociada, las entidades públicas administradoras y operadoras del juego de lotería, deberán liquidar y girar al fondo de salud departamental, según el caso, los valores correspondientes al 12% de los ingresos brutos de cada juego. Los derechos de explotación declarados y pagados por los concesionarios deberán ser girados a los respectivos fondos de salud en forma inmediata.

ARTÍCULO 46.- REGLAMENTACIÓN GENERAL. Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes; reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expide el Gobierno Nacional, en especial la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 47.- DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS. Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento, deberán ser girados al Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del sorteo o sorteos y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.



Gaceta 5765
CAPÍTULO VI

MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 48.- DEFINICIÓN. El juego de apuestas permanentes o chance, es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 49.- SORTEO. La Lotería del Cauca podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías Departamentales, en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del Departamento. Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 50.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance, deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por ésta dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la Ley 643 de 2001, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de



Gaceta 5765

explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 51.- PLAN DE PREMIOS. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo, el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso, diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 52.- FORMULARIO ÚNICO. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

ARTÍCULO 53.- CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro de apuestas permanentes reglado en el Artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 11 del Decreto 1350 de 2003.

ARTÍCULO 54.- RÉGIMEN APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESIÓN. El contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance, se regirá por la Ley de Régimen Propio de los Juegos de Suerte y Azar, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y las normas reglamentarias de dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 55.- DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Conforme al artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.

ARTÍCULO 56.- INSCRIPCIÓN Y REGISTRO. Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 57.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. La Lotería del Cauca está en la obligación de remitir a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de impuesto por premios pagados, venta de billetes de lotería, venta y regalías por formularios de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los impuestos o ingresos, así como el valor trasladado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 58.- COMPETENCIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y al Departamento del Cauca.

Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la ley 643 de 2001, las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 59.- DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los derechos de explotación, los anticipos a título de derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales.

Dichas rentas deberán ser giradas por las entidades concedentes al respectivo Fondo de Salud Departamental, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

PARÁGRAFO. El giro efectuado por la entidad concedente deberá ser comunicado al respectivo Fondo de Salud Departamental dentro de los (3) tres días siguientes a su realización, discriminando el valor por concepto de derechos de explotación, anticipos, rendimientos financieros e intereses moratorios.

CAPITULO VII



Gaceta 5765

MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS, CANINOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 60. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS, CANINOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 61.- OPERACIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS. La operación del juego de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos, y similares, a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas, mediante contratos de concesión celebrados con la Empresa Territorial para la Salud -ETESA-, en los términos de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 62.- REGLAMENTO DEL JUEGO. Con anterioridad a la iniciación del proceso contractual que tiene como fin escoger al concesionario, será necesario que exista el reglamento correspondiente a cada modalidad de juego, aprobado y expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Dicho reglamento, determinará el monto de los derechos de explotación aplicable a cada juego, el cual en ningún caso podrá ser inferior al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos del juego, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES AL MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 63.- FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La fiscalización y el control de los juegos de suerte y azar, estará a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería del Cauca y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 64.- COMPETENCIA DE LA LOTERIA DEL CAUCA. La Lotería del Cauca al tenor de las normas nacionales vigentes, conocerá de los procesos por defraudación o evasión a sus rentas e impondrá las sanciones pertinentes.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 65.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería del Cauca, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones; todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 66.- REGISTRO DE VENDEDORES. Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del Cauca.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

T Í T U L O I I

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

C A P Í T U L O I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 67.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Continúa vigente el impuesto sobre vehículos automotores creado por la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998,



Gaceta 5765

cuya renta fue cedida al Departamento por la Nación y el de circulación y tránsito, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, impuesto que se registrará por las normas que sobre el particular expida el Gobierno.

ARTÍCULO 68.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios y al Departamento del Cauca, en las condiciones y términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 70.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores, nuevos y usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.
2. Los tractores para trabajo agrícola trilladores y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailers, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 71.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 72.-CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causará en la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 73.- BASE GRAVABLE. De conformidad con lo establecido por el artículo



Gaceta 5765

90 de la Ley 633 de 2000, la base gravable para liquidar el Impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable según modelo, marca, línea, cilindraje y capacidad.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, excluido en ambos casos el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago, será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

ARTÍCULO 74.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:

1.- Vehículos particulares:

1.1 Hasta \$ 34.697.000: 1.5%

1.2 Más de \$ 34.697.001 y hasta \$ 78.068.000: 2.5%

1.3 Más de \$ 78.068.001: 3.5%

2.- Motos

2.1 Más de 125 cc: 1.5%

PARAGRAFO 1. La base gravable para los vehículos antiguos y clásicos será la determinada anualmente por el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 2: Los vehículos blindados tendrán como base gravable la determinada por el Ministerio de Transporte para la vigencia correspondiente.



Gaceta 5765

PARÁGRAFO 3. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 4. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El impuesto se causa el 1.º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 75.- DECLARACIÓN Y PAGO. Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento del Cauca, el impuesto de Vehículos automotores se declarará y pagará anualmente en forma simultánea en los formularios prescritos por la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, adoptados por el Departamento del Cauca, adjuntando fotocopia de la tarjeta de propiedad y del seguro obligatorio vigente. El impuesto será administrado por el Departamento del Cauca.

PARÁGRAFO. Por tratarse de un impuesto de periodo gravable anual, en todos los casos el impuesto se declarará y pagará por la totalidad del año gravable respectivo excepto en los eventos de matrícula inicial e internación temporal.

ARTÍCULO 76.- PLAZO PARA EL PAGO. La fecha límite para el pago será el último día hábil del mes de Junio y se realizará en las instituciones financieras que el Departamento señale para tal efecto, previa suscripción de convenios de recaudo de que trata el Decreto 2654 de 1998, las cuales deberán consignar en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se seguirán los procedimientos previstos en este Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO 1. Al momento de presentar la declaración, el seguro obligatorio del vehículo debe encontrarse vigente.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones de impuesto sobre vehículos automotores, que no contengan la constancia del pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 3. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la cancelación de la respectiva matrícula del vehículo.

PARÁGRAFO 4. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata éste artículo, a partir de la vigencia siguiente a la cancelación de la respectiva



Gaceta 5765

matrícula del vehículo y hasta la fecha de re-matricula.

ARTÍCULO 77.- TRASPASO DE PROPIEDAD, TRASLADO DEL REGISTRO Y DEMAS TRÁMITES. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

En sujeción a lo dispuesto, la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, expedirá previa solicitud del interesado, una certificación de pago, donde conste que de acuerdo al estado de cuenta, éste ha realizado el pago correspondiente, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, sanciones e intereses de mora.

PARAGRAFO 1. La certificación de pagos no reemplaza las declaraciones presentadas y pagadas por el contribuyente las cuales están sujetas a fiscalización en los términos que determina la ley

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de tránsito, previo a cualquier trámite ante ellas, deberán exigir, se acredite estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores registrados en el departamento del Cauca, acreditación que se cumplirá con la presentación del certificado de pagos y copia de las declaraciones de pago de los últimos cinco años incluida la vigencia en que se realiza el trámite.

ARTÍCULO 78.- DESCUENTO POR MATRÍCULA DE VEHICULOS NUEVOS Y POR TRASLADO DE MATRICULA. Los propietarios que matriculen sus vehículos nuevos gozarán de un descuento del 50% sobre el valor del impuesto anual sobre vehículos automotores correspondiente a la vigencia en la que se matricule el automotor.

Los vehículos trasladados de otros departamentos al Departamento del Cauca, tendrán un descuento del 50% del impuesto anual sobre vehículos automotores correspondiente a la vigencia en que sean registrados.

PARAGRAFO. Los beneficios tributarios definidos en el presente artículo, se otorgaran siempre y cuando el contribuyente declare y pague el impuesto sobre vehículos, dentro del plazo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 79.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. Estos porcentajes deberán ser girados directamente por la Entidad financiera con la cual se haya celebrado convenio para tal efecto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 80.- INTERESES DE MORA. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 81.- FORMULARIOS. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Cauca, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 82.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION. Con el fin de constituir el Registro Terrestre Automotor que permita actualizar la base de datos del parque automotor de vehículos gravados con el impuesto sobre vehículos automotores del Departamento del Cauca, las Secretarías de Tránsito Municipales, están en la obligación de reportar por escrito y en medio magnético a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de la información correspondiente a asignación de nuevas matrículas, cancelación de las mismas, traslados, radicación de cuentas y en general todas las novedades que se realicen en el mes inmediatamente anterior, incluyendo datos del vehículo y de su propietario, tales como: número de placa, marca, clase de vehículo, línea, cilindraje, modelo y nombre, identificación, dirección, ciudad y teléfono, para efectos de realizar un control eficiente del impuesto.

PARÁGRAFO. El Secretario de Tránsito o quien haga sus veces, será responsable de la veracidad de los datos consignados y de su envío oportuno.

ARTÍCULO 83.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen el impuesto sobre vehículos automotores antes de la fecha estipulada anualmente como fecha límite de pago del mismo, tendrán descuento por pronto pago sobre el valor a pagar así:

1. En el mes de Enero tendrán un descuento del 15%
2. En el mes de Febrero tendrán un descuento del 10%.
3. En el mes de Marzo tendrán un descuento del 5%.



Gaceta 5765
CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 84.- HECHO GENERADOR Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Instrumentos Públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable. El impuesto será liquidado y recaudado por las oficinas de registro de Instrumentos públicos.

PARÁGRAFO. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 85.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro o afecte varias matriculas inmobiliarias, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 86.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Los sujetos pasivos pagaran el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades



Gaceta 5765

anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.

Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social según el caso que corresponda a los particulares.

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. En el evento de que se presente diferencia entre el avalúo catastral, y el auto avalúo; entre el avalúo catastral y el valor del remate; el valor del avalúo catastral y el valor de la adjudicación, se tomara como base gravable, el mayor valor.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1.- En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora que acredite



Gaceta 5765

el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2.- En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

3.- En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

4.- En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

5.- Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación del bienes, la tarifa del impuesto se aplicara sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

6.- En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio



Gaceta 5765

se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no ésta sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

7.- En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidara sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

8.- A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

9.- A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

10.- En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato. Cuando por la constitución de la prenda o la hipoteca abierta no se genere desembolso efectivo, se entenderán como un documento sin cuantía.

11.- Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

ARTÍCULO 92.- TARIFAS Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

1.- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujetos a Registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el uno por ciento (1.0%).

2.- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las cámara de comercio, el cero punto siete por ciento (0.7%)

3.- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio: 4 SMDLV

ARTÍCULO 93.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se



Gaceta 5765

consideran como actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

- 1.- Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- 2.- Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- 3.- Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- 4.- La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- 5.- La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- 6.- La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- 7.- Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- 8.- La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- 9.- La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio, a aceptar al adquirente como su deudor.
- 10.- La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta cuando no haya desembolso.
- 11.- La cancelación de la inscripción en el registro.
- 12.- La constitución del patrimonio de familia de que trata el Artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en su derecho, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía (Art. 23 ley 546 de 1999). Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerada un acto sin cuantía.
- 13.- El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo del mismo, incluidas aquellas



Gaceta 5765

que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.

14.- Las providencias que declaran la prescripción, donación y usufructo, adjudicación de baldíos, cesión de bienes de uso público para áreas comunes.

15.- La cesión de créditos y sus garantías hipotecarias otorgadas para adquisición de vivienda de interés social (artículo 84 de la Ley 510 de 1999).

16.- La dación en pago de inmuebles garantía de obligaciones hipotecarias (artículo 88 de la Ley 633 de 2000).

ARTÍCULO 94.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de Diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato, será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 95.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 96.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de la inscripción en el registro, causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquier otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

ARTÍCULO 97.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectuó el registro, que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Departamento.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.



Gaceta 5765

En caso de que el inmueble se halle ubicado en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 98.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, en concordancia con el artículo 11 del Decreto reglamentario 650 de 1996, las oficinas de registro de instrumentos públicos, las cámaras de comercio y las tesorerías municipales serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Alternativamente, el Departamento del Cauca podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesta, a través de la Secretaria Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente o mediante entidades que él mismo autorice para tal fin.

ARTÍCULO 99.- DECLARACIÓN Y PAGO. Las oficinas de registro de instrumentos públicos, las cámaras de comercio y las tesorerías municipales ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Cauca, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones del impuesto de Registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Departamento asuma la liquidación y recaudo del impuesto a través de la autoridad competente, las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos y tesorerías municipales quedarán automáticamente relevadas frente al departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo y declaración, salvo en lo relativo a la obligación de exigir el comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

ARTÍCULO 100.- En el Departamento del Cauca, se adopta la liquidación y recaudo del impuesto directamente por parte del Departamento, sin perjuicio de la implementación de sistemas mixtos, autorizados por el artículo 57 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 101.- APROXIMACIÓN AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, se aproximarán al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 102.- CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE Y A LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 228 inciso 2 de la ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar, cuando dicha constitución y/o afectación es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebre en el mismo documento.

ARTÍCULO 103-. LIMITE DEL VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento del Cauca, lo accesorio sólo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 104-. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como loteos, particiones, propiedad horizontal, de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, el registro de estos actos causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matriculas.

ARTÍCULO 105-. MODIFICACIONES, AMPLIACIONES Y ACLARACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 106-. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito o cupo aprobado, ya sea que el desembolso se efectúe en una sola oportunidad o por cuotas. Cuando por la constitución de la prenda o la hipoteca abierta no se genere desembolso efectivo, se entenderán como un documento sin cuantía.

ARTÍCULO 107.- AUMENTOS DE CAPITAL. Todos los aumentos de capital suscrito de las sociedades por acciones en el registro mercantil, están sometidas al pago de impuesto de registro establecido en el Artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

C A P I T U L O I I I

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 108.- TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de



Gaceta 5765

tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 110.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 111.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 113.- TARIFAS. A partir del 1 de enero del año 2009, las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2.000 será de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$454.23) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea superior a 2.000 pesos será de NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS CON CUARETNA Y SIETE CENTAVOS (\$908.47) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
3. Para la picadura, el rapé y el chinú, la tarifa será de TREINTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$34.06) por cada gramo del producto.

PARÁGRAFO. Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo



Gaceta 5765

caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

C A P I T U L O I V

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 116.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación comisión o los destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

PARAGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA.

ARTÍCULO 118.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo vigentes a partir del 1 de enero de 2009, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, son las siguientes:

1.- Para vinos entre 2.5 y hasta 10 grados de contenido alcoholimétricos:



Gaceta 5765

OCHENTA Y DOS PESOS (\$82,00) por cada grado alcoholimétrico.

2.- Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétricos: CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$152,00) por cada grado alcoholimétrico (diferentes a vinos).

3.- Para productos de más de 15 grados y hasta 35 grados de contenido alcoholimétricos: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$249,00) por cada grado alcoholimétrico.

4.- Para productos de más 35 grados de contenido alcoholimétricos: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$375,00) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 3. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de Enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de Enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 119.- RESPONSABLES. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

En ningún caso el impuesto determinado podrá ser afectado con impuestos descontables. Para efectos de liquidación y recaudo, las licoreras facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 120.- ETIQUETAS. En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas no podrán emplearse expresiones en español o idioma extranjero que, induzcan a error, oculten o confundan, haciendo aparecer a los productos como preparados en el exterior, o de tipo y procedencia distinta a la verdadera o con ficticias propiedades medicinales.

Gaceta 5765

Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido:

- 1.- Marca de fábrica.
- 2.- Nombre del fabricante.
- 3.- Número de licencia del Ministerio de Salud.
- 4.- Lugar del país donde funciona la fábrica.
- 5.- Capacidad en mililitros.
- 6.- Grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".
- 7.- Igualmente debe llevar la leyenda "El alcohol es nocivo para la salud" ley 30/82 "prohibida su venta a menores de edad", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles. En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique, además, la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

ARTÍCULO 121.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento del Cauca, el valor del impuesto al consumo.

Los productores declararán y pagarán el impuesto, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley.

C A P Í T U L O V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 122.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 123.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento del Cauca.



Gaceta 5765

No generan éste impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas

ARTÍCULO 124.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 125.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 126.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1.- El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y

2.- El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 127.- TARIFAS. Las tarifas de cervezas, sifones, refajos y mezclas vigentes para el segundo semestre de 2009 son las siguientes:

- 1.- Cervezas: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$269,84), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- 2.- Sifones: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$282,25), por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- 3.- Refajos y mezclas: OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$86,47), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

PARÁGRAFO. Las tarifas aquí señaladas serán establecidas semestralmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros veinte días de Junio y de Diciembre

C A P Í T U L O V I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTÍCULO 128.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

El periodo gravable para el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será mensual.

ARTÍCULO 129.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares, cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Sin perjuicio de lo anterior el Departamento del Cauca podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el anterior inciso.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen



Gaceta 5765

correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Para los fines pertinentes, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el departamento del Cauca.

PARÁGRAFO. Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 130.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones de impuesto al consumo se presentarán en los formularios diseñados y prescritos por la Federación Nacional de Departamentos.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

ARTÍCULO 131.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores que se consignan en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 132.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tendrán las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, antes de iniciar la actividad gravada, cumpliendo todos los requisitos señalados tanto para los productores, como para los importadores y distribuidores.

Gaceta 5765

2.- Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.

3.- Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por un término de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal deberán exigir la factura al distribuidor, productor o importador, conservarla hasta por un lapso de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

4.- Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para tal fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla ante las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 133.- SEÑALIZACIÓN. Es obligación de los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares de fabricación nacional y extranjera así como de los cigarrillos, cervezas, sifones y refajos extranjeros al introducir dichos productos al territorio del Cauca, proceder a señalar cada unidad.

El interesado solicitará el número de elementos de señalización que debe corresponder a las cantidades señaladas en las tornaguías, la solicitud se diligenciará en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente.

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, autorizar la diligencia de estampillaje previa verificación de que los productos se encuentran autorizados para ser comercializados.

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, determinar por acto administrativo los productos que deben señalizados, para un adecuado control y fiscalización. En todo caso, se consultaran criterios de economía y operatividad, para el caso de los productos de introducción en altos volúmenes.

ARTÍCULO 134.- FORMA FÍSICA Y CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. Corresponde al Gobernador mediante decreto, adoptar los elementos de señalización que han de ser utilizados.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 135.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales
5. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye
7. Dirección y ubicación de las bodegas que posee

ARTÍCULO 136.- LICENCIAS. Para efectos de la distribución y comercialización de licores; cervezas, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, nacional o extranjero en el Departamento del Cauca, se deberá obtener licencia con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de Constitución y Gerencia vigente o registro mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la fábrica, empresa importadora, sucursal o agencia distribuidora, con antelación no mayor de un mes.
2. Fotocopia legible del RUT.
3. Registro de productos (marca, capacidad, nivel alcoholimétrico, etc.).
4. Constancia del precio de venta al detallista de los productos, expedido por el fabricante de productos nacionales en los términos del artículo 21 del Decreto 2141 de 1996.
5. Fotocopia legible de la cédula del representante legal y del Revisor Fiscal o Contador, según la Ley, tanto para fabricante, importador y distribuidores.
6. El distribuidor que solicite la inscripción, deberá presentar autorización escrita del productor o importador para la comercialización del producto, así como la manifestación expresa de éste, de su responsabilidad frente al impuesto, sanciones y multas a que haya lugar por la comercialización dentro del territorio del Cauca de los productos que produce o importa.
7. El productor, importador y el distribuidor deben certificar por escrito el domicilio de la sede principal, agencias y sucursales.



Gaceta 5765

8. Fotocopia legible del Registro Sanitario vigente de cada uno de los productos que se vayan a distribuir en el Departamento.
9. Copia de la licencia sanitaria de la fábrica o envasadora si se trata de productores.
10. Presentar la etiqueta o empaque original de cada producto; la etiqueta, deberá llenar los requisitos establecidos por la ley; los productos importados deberán contar con el pie de importe como parte de esta.
11. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

PARÁGRAFO. Para las personas naturales o jurídicas que tramiten su inscripción como importadores directos de los productos a que se refiere el presente artículo, deberán, a parte de los requisitos ya expresados, demostrar la calidad de importador, mediante la presentación de los documentos expedidos por las autoridades que regulan la materia.

ARTÍCULO 137.- TÉRMINO DEL REGISTRO Y LICENCIA. El acto de registro será único, e independiente de la licencia, ésta última podrá otorgarse por un periodo máximo de un año renovable a solicitud del interesado, previa la actualización de los documentos a que haya lugar y pago de los derechos correspondientes, los cuales serán fijados por acto administrativo expedido por el Gobernador del Cauca.

ARTÍCULO 138.- PAZ Y SALVO. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento no otorgará o renovará licencia a la persona natural o jurídica que conforme a certificación expedida por el funcionario encargado de la fiscalización tributaria departamental, no se encuentre a paz y salvo con la administración departamental por impuestos, intereses o sanciones, o haya faltado reiteradamente a sus deberes formales y sustanciales respecto a los tributos de que son responsables.

ARTÍCULO 139.- CANCELACIÓN DE REGISTRO Y LICENCIA. La Administración Departamental a través de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, podrá en cualquier tiempo cancelar el registro y/o la licencia expedida a persona natural o jurídica, cuando incumpla sus deberes tributarios formales o sustanciales o cuando sea responsable de fraude a las rentas.

PARÁGRAFO 1. Los productos cuyo registro sanitario se haya vencido, cuando la autorización de distribución sea suspendida o cuando los productos hayan sido retirados por el productor o importador, o que por cualquier otra causa se deba suspender su comercialización dentro del Departamento, serán excluidos de la licencia del contribuyente.



Gaceta 5765

PARÁGRAFO 2. La sanción señalada en el presente artículo se aplicará mediante resolución independiente, previa expedición del pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 140.- COMPETENCIA. El trámite de registro, así como la solicitud de licencia o su renovación se adelantarán ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente que proyectará los actos administrativos para la respectiva firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 141.- MUESTRAS FÍSICAS. No obstante el lleno de los requisitos anteriores, la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, tendrá la facultad de solicitar muestras físicas de los productos antes o después de otorgada la licencia para verificar a través del Ministerio de Salud u otros laboratorios, la calidad del producto así como el cumplimiento de las especificaciones físico-químicas determinadas en el registro sanitario.

ARTÍCULO 142.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1.995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas -PUC-, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros efectuados en el Departamento del Cauca, la base gravable de liquidación del impuesto y el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda al Departamento.

ARTÍCULO 143.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores, deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del Departamento.

ARTÍCULO 144.- FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Salvo para licores, vinos aperitivos y similares de graduación alcoholimétrica de más de 20° grados y hasta 35° grados, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo, fijarán los precios de venta al detallista, de acuerdo con los parámetros señalados en el Decreto 2141 de 1996 y lo informarán por escrito a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento. Estos deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y cumplir con los siguientes requisitos:

1. para licores, vinos y similares inferiores a 20° grados y de más de 35° grados:

a. Nombre o razón social del responsable

Gaceta 5765

- b. Fecha a partir de la cual rigen los precios
 - c. Tipo y nombre o marca del producto
 - d. Grado alcoholimétrico
 - e. Presentación del producto
 - f. Contenido en centímetros cúbicos
- 2.- Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas:
- a. Nombre o razón social del responsable
 - b. Fecha a partir de la cual rigen los precios
 - c. Tipo y nombre o marca del producto
 - d. Presentación del producto
 - e. Contenido en centímetros cúbicos
- 3.- Para cigarrillos y tabaco elaborado:
- a. Nombre o razón social del responsable
 - b. Fecha a partir de la cual rigen los precios
 - c. Tipo y nombre o marca del producto
 - d. Presentación del producto

ARTÍCULO 145.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 146.- TABLAS DE IMPUESTOS. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, mediante resolución, adoptar las tablas de liquidación de



Gaceta 5765

impuestos al consumo de productos nacionales y extranjeros de conformidad con las certificaciones expedidas por el DANE y la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las tarifas de la participación, de conformidad con la ley.

CAPITULO VII

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTÍCULO 147.- DEFINICIÓN. El Sistema único Nacional de Transporte, a que se refiere el Decreto 3071/97, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 148.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre éstos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fabrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 149.- TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y el Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sean del caso.

ARTÍCULO 150.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento del Cauca será el profesional universitario que coordine los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera o la persona que sea designada para tal fin por el Secretario.

ARTÍCULO 151.- TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciaran la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 152.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener

Gaceta 5765

la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y fecha de expedición
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de la mercancía.
6. Lugar de destino de las mercancías
7. Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 153.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Los departamentos y el Distrito Capital al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información.

1. Nombre del departamento o Distrito Capital, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital, deberán establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 154.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Gaceta 5765

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre entidades territoriales que son sujetos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de Transito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 155.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente del departamento del Cauca, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a Cauca. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 156.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 157.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información.

1. Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.



Gaceta 5765

4. Ciudad y fecha de legalización.

5. Número de la tomaguía.

ARTÍCULO 158.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El departamento al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Nombre de departamento,

2. Numero consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo el departamento, deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tomaguía.

ARTÍCULO 159.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma el empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 160.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes del departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen del despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 161.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información.

1. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.



Gaceta 5765

2. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de las mercancías:
5. Medio de transporte
6. Nombre e identificación del transportador
7. Nombre e identificación de quién solicita la tornaguía
8. Espacio para la tomaguía
9. Espacio para la legalización

ARTÍCULO 162.- CONTROL SISTEMATIZADO. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, propenderá por mantener un sistema de control integral al régimen de movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo que permita entre otras cosas:

1. Comunicación en red con otras entidades territoriales.
2. Conocer del despacho de mercancías gravadas hacia el departamento.
3. Conocer el estado de inventario de mercancías movilizadas por periodo.
4. Expedición y legalización de tornaguías.
5. Maestro nacional de productos.
6. Estado de las obligaciones de cada contribuyente al vencimiento del periodo gravable.
7. Las demás inherentes al control efectivo del impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos.

C A P I T U L O V I I I

IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 163.- PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO. Es propiedad exclusiva del Departamento del Cauca el impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre los premios de loterías, establecido por el artículo 48 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR. Es el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 165.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

ARTÍCULO 166.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de lotería.

ARTÍCULO 167.- BASE GRAVABLE. El valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

ARTÍCULO 168.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 169.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. En el Departamento del Cauca, es responsable directo en calidad de agente retenedor. En consecuencia la Lotería del Cauca debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente a favor del Departamento.

PARÁGRAFO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la Lotería del Cauca declarará ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior, en los formularios establecidos para tal fin.

C A P I T U L O I X

IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIA FORANEAS

ARTÍCULO 170.- LOTERIAS FORÁNEAS. Es libre en todo el territorio del Departamento del Cauca, la circulación y venta de loterías foráneas o de otros departamentos.

ARTÍCULO 171.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de loterías foráneas.

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenado en el Departamento.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 175.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

ARTÍCULO 176.- LIQUIDACION, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Lotería del Cauca, y este valor le será abonado en cuenta por la lotería de origen, previa presentación del correspondiente comprobante de pago.

PARÁGRAFO. Será valor nominal del billete para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos por la ley, el que fije la respectiva lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 177.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del Departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 178.- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente la Lotería del Cauca, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

C A P I T U L O X

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 179.- BASE LEGAL. La constituye el artículo 1° de la Ley 8 de de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, de conformidad con los cuales, corresponde al Departamento del Cauca como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor, en jurisdicción del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 181.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente, es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor, es la unidad de cabeza de ganado que se sacrifique dentro del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 184. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente a 1.5 SMDLV por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 185.- CESION DEL PRODUCTO DE LA RENTA A MUNICIPIOS DEL CAUCA. Cédase el sesenta por ciento (60%) del valor del impuesto a los Municipios del Departamento, el cual formará parte del presupuesto como renta de cada Municipio, para inversión en el desarrollo de obras de infraestructura tendientes a construir, mejorar, modificar y/o, adecuar física y tecnológicamente los mataderos Municipales y para gastos relacionados con su funcionamiento.

El cuarenta por ciento (40%) restante del valor del impuesto, será declarado y pagado directamente al Departamento del Cauca por los municipios en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de éste Estatuto.

Para ser beneficiario de esta inversión, el respectivo municipio debe recaudar el impuesto, bien sea directamente en las tesorerías municipales o en las entidades financieras con las cuales hayan suscrito convenio para tal efecto y prestar su concurso al Departamento, ejerciendo los controles necesarios contra la evasión y sobre el recaudo del tributo, cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 186.- RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto al Degüello de Ganado mayor, será recaudado por los municipios en las condiciones citadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 187.- REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1.- Visto bueno de salud pública o licencia de abastecedor expedida por la Alcaldía Municipal
- 2.- Guía de degüello que acredite el pago del respectivo impuesto.
- 3.- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 188.- TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL. La carne en canal que se transporte dentro y fuera del Departamento, estará soportada por la guía de degüello, donde constará el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 189.- GUIA DE DEGUELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitida por el Departamento, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto y vigencia de la guía. Para su validez, requiere la firma del funcionario competente, bien sea de la Tesorería Municipal o del banco con el cual el Municipio haya suscrito convenio de recaudo y del sello de cancelado o pagado.

PARAGRAFO. El valor de las guías, será establecido por el Departamento mediante decreto.

ARTÍCULO 190.- VIGENCIA DE LA GUIA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición, término dentro del cual debe efectuarse el sacrificio. La administración del matadero, anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 191.- CONTROL DEL SACRIFICIO. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares que se dediquen al sacrificio de ganado mayor, están en la obligación de presentar mensualmente a la alcaldía municipal respectiva, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales serán el soporte para que la tesorería municipal correspondiente presente la declaración al Departamento.

ARTÍCULO 192.- OBLIGACION DE DECLARAR Y TRANSFERIR EL MONTO DEL IMPUESTO. Los municipios recaudadores del impuesto al degüello de ganado mayor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, dentro de los 10 primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes.

La declaración, que se presentará en los formatos diseñados por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento y deberá contener la cantidad de cabezas de ganado mayor que se sacrificaron en el mes anterior y la respectiva liquidación del impuesto y la copia de las guías expedidas en el respectivo período. Los municipios recaudadores deberán presentar conjuntamente con la declaración, el comprobante de la consignación del impuesto en el banco indiciado por el Departamento.

La declaración del impuesto deberá presentarse dentro de los plazos establecidos, así durante el mes correspondiente no haya habido actividad gravada.

ARTÍCULO 193.- MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La Secretaría



Gaceta 5765

Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario, gremial, autoridades de policía que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 194.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

C A P I T U L O X I

ESTAMPILLA "PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL"

ARTÍCULO 195.- ESTAMPILLA "PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL." Continua vigente la Estampilla "Pro desarrollo Departamental". Su producido constituye renta del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 196.- PORCENTAJE MAXIMO DE EMISIÓN. El monto máximo de emisión no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del total de ingresos consolidados en el presupuesto General del Departamento, de la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 197.- DESTINACION DE RECURSOS. Conforme al acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento del Cauca y sus acreedores en los términos de la ley 550 de 1999 y el artículo 12 de la ley 617 de 2000, la estampilla pro desarrollo departamental se destinará exclusivamente al saneamiento fiscal del Departamento, hasta tanto queden saneadas sus finanzas. Una vez el Departamento concluya el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encuentra inmerso, podrá destinar los recursos provenientes del recaudo de esta estampilla en la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, para lo cual deberá verificar que la inversión se encuentre considerada dentro del Plan de Desarrollo del Departamento.

ARTÍCULO 198.- TARIFA La tarifa no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado.

ARTÍCULO 199.- USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatoria la adhesión y posterior anulación de la estampilla "Pro-Desarrollo Departamental" en todos los actos y documentos que se tramiten en el Departamento del Cauca y sus entidades descentralizadas, incluida la Contraloría Departamental así:

1.- Documentos que paguen actas de contratos estatales, adiciones y prórrogas celebradas entre particulares y la administración Departamental o entidades descentralizadas del orden Departamental: dos por ciento (2%) del valor total.



Gaceta 5765

2.- Cuentas diferentes de sueldos y factores de remuneración, a excepción de los documentos establecidos en el numeral 1), que se presenten por parte de particulares a pagar con cargo al Tesoro Departamental: dos por ciento (2%) del valor total.

ARTÍCULO 200. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas que se refieren a los artículos anteriores queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la estampilla deba adherirse en varios ejemplares, los funcionarios responsables deben, además de anular la estampilla, enumerar cada ejemplar al que se adhiera, haciendo referencia a que acto pertenece.

PARÁGRAFO 2. Los servidores públicos que intervengan en la expedición de los documentos gravados y que los admitan sin este requisito, serán responsables del pago del valor de las estampillas, en el doble de ellas, cuando no se adhieran y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido, además de las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 201.- VENTA DE ESTAMPILLAS Y RECAUDO DE LOS RECURSOS. El expendio de la estampilla "Pro – desarrollo Departamental", estará a cargo de la Tesorería General del Departamento. Su recaudo, a cargo de la entidad departamental correspondiente en su tesorería o a través de convenios con Entidades Financieras.

ARTÍCULO 202.- DECLARACION Y PAGO. Todas las entidades del orden Departamental encargadas del recaudo, deberán presentar mensualmente ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento la declaración y pago de los dineros recaudados por éste concepto, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. La consignación deberá efectuarse ante la Tesorería General del Departamento, o ante la entidad financiera que la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento indique.

ARTÍCULO 203.- COSTO DE EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los costos de emisión de la estampilla "Prodesarrollo Departamental", serán deducidos del recaudo que la misma reporte.

ARTÍCULO 204.- RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos percibidos por concepto de estampillas Pro-desarrollo Departamental, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones del Departamento, en los términos del Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 205.- EXENCIONES. Declárense exentos del pago de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", todos los convenios interadministrativos firmados por las entidades públicas con la Administración Central y/o descentralizada del Orden

Gaceta 5765

Departamental, así como también aquellos actos contractuales que las entidades de derecho privado suscriban con la administración departamental de cualquier nivel, para la cofinanciación de proyectos.

También están exentos del pago de estampillas las copias, certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales de carácter nacional, Departamental o Municipal, sus organismos descentralizados, juntas de acción comunal; las que sean solicitadas con destino a investigaciones y procesos de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y organismos de control.

En ningún caso serán gravadas las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobernador, para que una vez agotada la emisión de que trata el presente artículo, ordene una nueva emisión hasta por el 10% del valor total de ingresos consolidados en el presupuesto General del Departamento de la vigencia fiscal correspondiente.

C A P I T U L O X I I

ESTAMPILLA "PRO ELECTRIFICACIÓN"

ARTÍCULO 206.- ESTAMPILLA "PRO ELECTRIFICACIÓN" De acuerdo con lo regulado por la Ley 1059 de 2006, a partir de su vigencia la estampilla pro electrificación rural, se denominará "estampilla pro electrificación" y su producido constituye renta del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 207.- TÉRMINO DE EMISION. Dispóngase la emisión por el término de ocho (8) años de la estampilla pro-electrificación, sin perjuicio de la facultad para modificarla por la estampilla Pro-seguridad Alimentaria y de Desarrollo Rural de los Departamentos, según lo previsto por el artículo 1 de la Ley 1059 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 208.- PORCENTAJE MAXIMO DE EMISIÓN. El monto máximo de emisión no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del total de ingresos consolidados en el Presupuesto General del Departamento.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobernador, para que una vez agotada la emisión de que trata el presente artículo, ordene una nueva emisión hasta por el 10% del total de los ingresos consolidados en el presupuesto general del Departamento.

ARTÍCULO 209.- USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Los documentos en los cuales se debe adherir y anular la estampilla "Pro-Electrificación" del Departamento del Cauca y sus entidades



Gaceta 5765

descentralizadas incluida la Contraloría Departamental con sus respectivas tarifas, son los siguientes:

1. Documentos que paguen actas de contratos estatales, adiciones y prórrogas celebradas entre particulares y la administración Departamental, sus entidades y la Contraloría Departamental: veinte pesos (\$20), por cada mil pesos (\$1000) o fracción.
2. Cuentas diferentes de sueldos y factores de remuneración, a excepción de los documentos establecidos en el literal a), que se presenten por parte de particulares a pagar con cargo al Tesoro Departamental: diez pesos (\$10) por cada mil pesos (\$1000) o fracción.

PARÁGRAFO. Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiplo de 100 más cercano.

ARTÍCULO 210.- DESTINACION DE RECURSOS. Conforme al acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento del Cauca y sus acreedores en los términos de la ley 550 de 1999 y el artículo 12 de la ley 617 de 2000, la estampilla pro electrificación se destinará exclusivamente al saneamiento fiscal del Departamento, hasta tanto queden saneadas sus finanzas. Una vez el Departamento concluya el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encuentra inmerso, podrá destinar los recursos provenientes del recaudo de esta estampilla en la financiación exclusiva de la electrificación en el Departamento del Cauca, entendida y definida ésta como el diseño, planeación, ejecución, consultoría e interventoría de programas, actividades, obras y suministros que pretendan la instalación, construcción, mantenimiento y mejoras de bienes y servicios necesarios y convenientes para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o para ampliar su cobertura o mejorar su calidad, así como la ejecución de proyectos de interconexión eléctrica, siempre y cuando dichas inversiones se encuentren consideradas dentro del Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 211.- RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos percibidos por concepto de estampillas Pro Electrificación, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones del Departamento, en los términos del Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 212.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refieren a los artículos anteriores queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la estampilla deba adherirse en varios ejemplares, los funcionarios responsables deben, además de anular la estampilla, enumerar cada ejemplar al que se adhiera, haciendo referencia a que acto pertenece.

PARÁGRAFO 2. Los servidores públicos que intervengan en la expedición de los



Gaceta 5765

documentos gravados y que los admitan sin este requisito, serán responsables del pago del valor de las estampillas, en el doble de ellas, cuando no se adhieran y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido, además de las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 213.- VENTA DE ESTAMPILLAS Y RECAUDO DE LOS RECURSOS. El expendio de las estampillas "Pro – electrificación", estará a cargo de la Tesorería General del Departamento: Su recaudo, a cargo de la entidad departamental correspondiente en su tesorería o a través de convenios con Entidades Financieras.

ARTÍCULO 214.- DECLARACION Y PAGO. Todas las entidades del orden Departamental encargadas del recaudo, deberán presentar ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, la declaración y pago de los dineros recaudados por éste concepto, será mensual, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. La consignación deberá efectuarse ante la Tesorería General del Departamento, o ante la entidad financiera que la Secretaría Administrativa y Financiera indique.

ARTÍCULO 215.- EXENCIONES. Declárense exentos del pago de estampillas "Pro-electrificación", todos los convenios interadministrativos firmados por las entidades públicas con la Administración Central y/o descentralizada del Orden Departamental, así como también a las entidades de derecho privado que suscriban convenios de asociación con la administración central y/o entidades descentralizadas del orden departamental para la cofinanciación de proyectos. También están exentos del pago de estampillas las copias, certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales de carácter nacional, Departamental o Municipal, además de los organismos descentralizados, juntas de acción comunal, las que sean solicitadas con destino a investigaciones y procesos de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y organismos de control. De igual forma están exentas las cuentas de sueldos, jornales y demás factores de remuneración incluyendo las prestaciones sociales.

C A P Í T U L O X I I I

ESTAMPILLA "PRO – UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS"

ARTÍCULO 216.- ESTAMPILLA "PRO – UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS". Ordenar el uso de la estampilla Universidad del Cauca 180 años, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Cauca y en los municipios del mismo y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca, que se indican a continuación con la respectiva tarifa de aplicación:

Los contratos de concesión, consultoría, obra pública, suministros, modalidad de pago de



Gaceta 5765

administración delegada, que suscriban los entes Territoriales (Departamento y Municipios), las Entidades Públicas del orden Departamental en cualquiera de las modalidades, Institutos Descentralizados y Entidades del orden Nacional que funcionen en el Cauca, las empresas o sociedades de economía mixta, la Contraloría Departamental, la Entidades y empresas de servicios que administren recursos públicos, pagarán el 0.5% de su valor total.

PARAGRAFO. El valor de la estampilla se determina en miles de pesos. Para el efecto la fracción superior a quinientos (\$500) pesos se aproximará a la siguiente fracción de mil y a que sea igual o menor a quinientos (\$500) pesos se desecha.

ARTÍCULO 217.- La estampilla consistirá en un dibujo con el logotipo de la Universidad y la Leyenda "UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS". El diseño, elaborado por la Universidad del Cauca, se adhiere y anula al documento suscrito del hecho económico considerado.

ARTÍCULO 218.- El valor liquidado para la estampilla se obtendrá al aplicar al valor del hecho económico, la misma tarifa estipulada en el artículo 229 del presente Estatuto.

PARAGRAFO. El valor de la estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecido en el presente Estatuto y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Departamento.

Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 219.- La Gobernación del Departamento del Cauca, recaudará los valores por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en los actos y operaciones de la Entidades Públicas del orden Departamental en cualquiera de las modalidades, Institutos Descentralizados y Entidades del Orden Nacional que funcionen en el Cauca, las empresas o sociedades de economía mixta, la Contraloría Departamental y las Entidades y Empresas de Servicios que administren recursos públicos.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad del Cauca dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, posteriores al vencimiento de cada trimestre, por la Tesorería General del Departamento del Cauca (artículo 4 de la Ley 1177 de 2007).

ARTÍCULO 220.- El producido de la estampilla se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de la Universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicación e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento



Gaceta 5765

cabal del Alma Mater (artículo 1 Ley 1177 de 2007).

PARAGRAFO. En concordancia con el artículo 2 de la Ley 1177 de 2007, el monto total de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones (\$40.000'.000.000) de pesos a precios constantes de 2006.

ARTÍCULO 221.- La Contraloría General del Departamento del Cauca hará el control del recaudo por concepto de la estampilla, del traslado de los fondos a la Universidad del Cauca y de su inversión en los términos de los artículos 232 y 233 del presente Estatuto. (artículo 7 de la Ley 1177 de 2007).

ARTÍCULO 222.- En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1177 de 2007 envíese copia del presente Estatuto, para conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO IV

OTRAS FUENTES DE RECURSOS

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 223.- BASE LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Departamento del Cauca se regirá por los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001 y 788 de 2002 y los Decretos Reglamentarios 2653 de 1998 y 1505 de 2002, las normas que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 224.- TITULARIDAD. De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998 la propiedad de la sobretasa a la Gasolina es de las entidades territoriales, mientras que la del A.C.P.M. es propiedad de la Nación y su renta se encuentra en parte cedida a los Departamentos.

ARTÍCULO 225.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM. El Departamento del Cauca seguirá ejerciendo las autorizaciones otorgadas por la ley 488 de 1998, en cuanto a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y al ACPM en su jurisdicción, en las condiciones establecidas en la misma ley, las que la han modificado, en sus decretos reglamentarios y en la presente Estatuto.

ARTÍCULO 226.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Cauca.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por ACPM, el



Gaceta 5765

aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel No. 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo-combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, se entiende por gasolina: la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 227.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causan en el momento en que el distribuidor, productor o mayorista importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 228.- RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del A.C.P.M, además son responsables directos de la sobretasa los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

También son responsables los distribuidores minoristas, por el pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores e importadores según el caso.

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra, corriente y del A.C.P.M., por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 230.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA REFERENCIA. Para el cálculo del valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón el Ministerio de Minas y Energía utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos 12 meses.



Gaceta 5765

Dicho valor será certificado dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes.

Para el efecto, se expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de la referencia por galón que será utilizado para la liquidación de la sobretasa aplicable a cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior.

ARTÍCULO 231.- TARIFA DEPARTAMENTAL. La tarifa de la sobretasa departamental a la gasolina motor extra o corriente aplicable será del seis punto cinco por ciento (6.5%)

La sobretasa al A.C.P.M. que se genere en la jurisdicción del departamento del Cauca, es del seis por ciento (6%) la cual será cobrada por la nación, y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para la Nación para el mantenimiento de la red vial nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento para el mantenimiento de su red vial.

ARTÍCULO 232.- DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación, en la cuenta informada por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Cauca, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se distinguirá el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al Departamento del Cauca, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, extra, corriente y ACPM, al responsable mayorista dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente al de su causación.

Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y del A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 233.- RESPONSABILIDAD PENAL El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y al A.C.P.M. que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de su causación (artículo 125 de la Ley 488 de 1998), queda sometido a las



Gaceta 5765

mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente. Lo anterior conforme al artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal consagrada en este artículo.

Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M., extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 234.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de las sobretasas a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, son de competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente.

Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas efectuadas para el Departamento y sus municipios así como a las demás entidades territoriales, identificando al comprador, así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas hasta cien (100) SMMLV.

ARTÍCULO 235.- FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina al que se refiere el artículo 130 de la ley 488 de Diciembre 24 de 1998, se financiará con el 5% de los recursos que se recauden por



Gaceta 5765

concepto de la sobretasa a la gasolina establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 236.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. Todos los beneficiarios de la sobretasa que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

CAPITULO II

TASA PRO DEPORTE DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 237.- ESTAMPILLA "PRO - DEPORTE DEPARTAMENTAL". Crease la Tasa para el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Cauca – INDEPORTES-, para inversión en planes, programas y proyectos inmersos en su objeto social.

ARTÍCULO 238.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de Contratos y Convenios que realice la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, las sociedades de economía mixta donde el Departamento del Cauca y/o sus entidades Descentralizadas posean capital social o accionario superior al 50% y las Entidades Descentralizadas Indirectas.

PARAGRAFO. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y los convenios administrativos.

ARTÍCULO 239.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte Departamental, es el Instituto del Deporte, La Educación Física y Recreación del Cauca INDEPORTES.

ARTÍCULO 240.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, para la prestación de servicios, suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comercial del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento del Cauca y/o sus Entidades Descentralizadas posean capital social o accionario superior al 50%, y las Entidades Descentralizadas Indirectas.

ARTÍCULO 241.- BASE GRAVABLE. Para los responsables de pago de la Tasa Pro-Deporte

Gaceta 5765

Departamental, la base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 242.- TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro-Deporte Departamental será del uno punto cero por ciento (1.0%) del valor total del contrato respectivo, cuando este sea superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 243.- CUENTA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: INDEPORTES Cauca, creará una cuenta especial de depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte Departamental. Los agentes recaudadores citados en el artículo 254 de éste Estatuto, girarán a nombre del Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Cauca – INDEPORTES-, el valor recaudado de la presente tasa, en la cuenta especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva de INDEPORTES CAUCA.

PARAGRAFO 1. Los recaudos, por la aplicación de esta tasa y sus rendimientos bancarios, son de destinación específica, por lo tanto no se podrán destinar a ninguna otra actividad de la Administración Pública, diferente a la inversión social en Deporte, la Educación Física y la Recreación del Cauca y serán exclusivos de INDEPORTES CAUCA.

PARAGRAFO 2. DECLARACIÓN. El recaudo de la Tasa Pro- Deporte Departamental será declarable, en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

ARTÍCULO 244.- DESTINACIÓN INDEPORTES CAUCA. Podrán destinar también el producto del recaudo de la Tasa, que se creó por la ordenanza No. 034 del 28 de Julio de 2008, a cofinanciar los Programas y Proyectos de Inversión Social, conforme a la Ley 181 de 1995, al Plan de Desarrollo del Departamento y Plan Estratégico de INDEPORTES CAUCA, de acuerdo a la siguiente distribución:

SECTORES	SUBSECTORES GENERAL	ACTIVIDADES
DEPORTE	85 %	<ul style="list-style-type: none"> • FORMACIÓN • ESCUELAS FORMACIÓN DEPORTIVA
DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR	15 %	<ul style="list-style-type: none"> • FORMACIÓN DEPORTIVA • RECREACION • DEPORTE

C A P I T U L O I I I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION



Gaceta 5765

ARTÍCULO 245.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURIDICA- La Contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social, que se coloca a los propietarios y/o poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un plan o conjunto de obras de interés público y social en jurisdicción del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 246.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ejecución de obras de interés público que lleve a cabo el departamento del Cauca, o cualquier otra entidad delegada por el mismo, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 247.- SUJETO ACTIVO. El Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 249.- CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la impone y distribuye.

ARTÍCULO 250.- SISTEMA Y METODO PARA DEFINIR LA TARIFA. Se faculta al señor Gobernador para que previo estudio de valorización y mediante decreto fije las tarifas o porcentajes de dicha contribución, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así como las condiciones socioeconómicas de la región, de acuerdo al sistema y método señalado previamente por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 251.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todas las obras de interés público o social, que produzcan beneficio en la propiedad inmueble, y que se hallen dentro de los planes de desarrollo establecidos o que se adopten por Ordenanza, o por aprobación del Consejo de Gobierno Departamental, por solicitud de del la Nación, de las administraciones Municipales, por solicitud de la comunidad, por solicitud de las Secretarías Sectoriales, con el previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Departamental.

ARTÍCULO 252.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.



Gaceta 5765

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 253.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución estará a cargo de la entidad ejecutora de la obra o la entidad designada para tal efecto mediante acto administrativo proferido por el Gobernador del Departamento, el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Tesorería General del Departamento y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 254.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 255.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso por parte de la autoridad competente del Departamento.

ARTÍCULO 256.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 257.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos mediante acto administrativo motivado y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 258.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras.

La autoridad competente proferirá el acto administrativo de distribución, que deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto de Rentas.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada

Gaceta 5765

debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 259.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 260.- ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de Valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la grupo de valorización.

PARÁGRAFO 1. Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 261.- AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 262.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Departamento se deberán contemplar formas de participación, concertación y veeduría ciudadana.

ARTÍCULO 263.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 264.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la



Gaceta 5765

entidad a quien correspondió su establecimiento, procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

PARÁGRAFO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la Ley que rige la materia

ARTÍCULO 265.- PROHIBICIONES A LOS REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 266.- PROHIBICION A LOS NOTARIOS. Los notarios o los que hagan sus veces no adelantarán el otorgamiento de instrumentos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces sin que se les presente por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el Departamento de ubicación de los respectivos predios, por contribución de valorización.

ARTÍCULO 267.- PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS Y POR PAGO TOTAL. El estar a paz y salvo en el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Efectuado el pago total de la contribución de valorización será expedido Paz y Salvo por parte de la entidad encargada de efectuar el recaudo de la misma, en el cual se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, la cancelación del registro de



Gaceta 5765

dicho gravamen por haberse cancelado totalmente.

ARTÍCULO 268.- AVISO A LAS TESORERIAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución le comunicará a la Tesorería General del Departamento, y el tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero General del Departamento.

ARTÍCULO 269.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años a juicio de la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución.

ARTÍCULO 270.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 271.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El Departamento podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma entidad, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 272.- PAGO ANTICIPADO. El Departamento podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 273.- MORA EN EL PAGO. La tasa de interés moratorio en caso de mora en el pago de la contribución de valorización será la establecida en el procedimiento tributario

ARTÍCULO 274.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA



Gaceta 5765

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la contribución de valorización, procede el Recurso de Reconsideración ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 275.- COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 276.- AUTORIZACION. Se faculta al señor Gobernador para que expida el Estatuto de valorización Departamental. Esta autorización se concede por un término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ordenanza.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 277.- AUTORIZACION LEGAL. Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y nuevamente prorrogada y modificada por las Leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006 y Decreto Reglamentario 3461 de 2007.

ARTÍCULO 278.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública que se celebren con el Departamento, siempre que obedezcan a procesos de selección abiertos, como lo establece el artículo 1 del Decreto 3461 de 2007.

ARTÍCULO 279.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública.

ARTÍCULO 280.- BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 281.- TARIFA. La Tarifa a aplicar es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o de la adicción

PARAGRAFO. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 282.- CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 283.- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del

Gaceta 5765

2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley.

PARAGRAFO 1. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 284.- El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale el Departamento.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, conjuntamente con una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 285.- DESTINACION. Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

T I T U L O I V

P R O C E D I M I E N T O T R I B U T A R I O

C A P I T U L O I

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S



Gaceta 5765

ARTÍCULO 286.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El Departamento del Cauca aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por los administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

PARAGRAFO. Cualquier diferencia normativa que surja entre lo establecido en el Título IV del presente estatuto y las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, será resuelta de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 287.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable o declarante, podrá actuar ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación, acreditará su personería en su primera actuación.

ARTÍCULO 288.- REGISTRO UNICO TRIBUTARIO. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de, Cauca, estos emplearán el Registro Único Tributario (RUT) que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto como documento equivalente la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 289.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas, será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, siendo solo necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial.

ARTÍCULO 290.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique en un plazo de dos (2) meses contados desde la notificación de la actuación, caso en el cual quedará el agente liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 291.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.



Gaceta 5765

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 292.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por duplicado ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado, de la correspondiente tarjeta profesional que lo acredite como abogado.

El signatario que esté en lugar distinto, podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para el Departamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 293.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento es del profesional universitario que coordine los procesos de impuestos y rentas del Departamento y de los funcionarios delegados para el efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

ARTÍCULO 294.- REMISIÓN A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

C A P Í T U L O I I

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 295.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones o traslados de cargos, las resoluciones en que se impongan sanciones, decidan revocatorias, así como las liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente, o por edicto; si el



Gaceta 5765

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 296.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección fiscal o procesal, o la determinada por la Administración Departamental. En estos eventos, también procederá la notificación electrónica, en los términos del artículo 566 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

La notificación por correo, deberá surtirse por medio de empresas de correo certificado.

ARTÍCULO 297.- DIRECCIÓN FISCAL. Se entiende por dirección fiscal, la registrada o informada a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración departamental presentada, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

ARTÍCULO 298.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 299.- DIRECCIÓN ESTABLECIDA POR EL DEPARTAMENTO. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, ya sea a través de verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria recibida de terceros.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 300.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la fiscal o procesal, se procederá a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



Gaceta 5765

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 301.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Departamental en el domicilio del interesado, o en la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de efectuar la notificación, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma, en donde deberá constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 302.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTÍCULO 303.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, más para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 304.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE. En el texto de los actos administrativos tributarios, se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 305.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos, los cuales deben solicitarse de manera respetuosa:

1. Obtener de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía



Gaceta 5765

gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requiera.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 306.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deberán cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento;
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a faltas de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios, por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores; y
8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, por sus poderdantes y mandantes.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 307.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el primer caso se requerirá poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador público, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales, serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 308.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 309.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 310.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 311.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes o responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 312.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 313.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deberán conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que les haga la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO. Los contribuyentes, responsables y declarantes de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios responsables de los procesos de impuestos y rentas debidamente identificados y presentar los documentos que les sean solicitados conforme a la ley.

ARTÍCULO 316.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos departamentales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos departamentales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la



Gaceta 5765

ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 319.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 320.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos departamentales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 321.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello, están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 322.- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto sobre vehículos automotores, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

ARTÍCULO 323.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 324.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales y conllevará la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales,



Gaceta 5765

que no sean competencia de otra instancia.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente, de conformidad con el presente Estatuto.
8. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Secretario Administrativo y Financiero.

C A P Í T U L O I V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 326.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes según el tipo de formularios que las normas específicas les exijan, y en particular las declaraciones que se señalan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 327.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento mediante resolución, señalara los contribuyentes y responsables obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos de los impuestos consagrados en el presente Estatuto, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicara la sanción por extemporaneidad establecida en el procedimiento



Gaceta 5765

tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 328.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1.- Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar el impuesto al Fondo-Cuenta.

2.- Declaración ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y de los retiros para autoconsumo en el Departamento.

3.- Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en éste, así:

3.1. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

3.2. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares;

3.3. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 329.- OTRAS DECLARACIONES. Además de la declaración de impuesto al consumo, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración de los siguientes impuestos:

1.- **IMPUESTO DE REGISTRO:** Cuando la liquidación y el recaudo de este impuesto se haga a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o a través de las



Gaceta 5765

Cámaras de Comercio o Tesorerías Municipales de la jurisdicción Departamental, se deberá presentar declaración ante el Departamento. Por el contrario, si el Departamento realiza la liquidación y el recaudo del tributo, no habrá lugar a la presentación de tal declaración.

2.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Los propietarios o poseedores de vehículos gravados conforme a la Ley y que se encuentren matriculados en los organismos de tránsito del Departamento, declararán y pagarán anualmente este tributo, a más tardar el último día hábil del mes de Junio de cada año ante el Departamento del Cauca.

3.- SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM: Los responsables declararán y pagarán mensualmente conforme a lo señalado en el presente estatuto.

4.- ESTAMPILLAS. Las entidades encargadas del recaudo, deberán presentar la declaración y pago de los dineros recaudados por éste concepto conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

5.- DEGÜELLO. Los municipios responsables declararán y pagaran mensualmente lo recaudado en las condiciones citadas en el presente Estatuto.

6.- TASA PRO DEPORTE DEPARTAMENTAL. Los agentes recaudadores girarán mensualmente a nombre del Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Cauca – INDEPORTES -, el valor recaudado, como se dispone en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 330.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

La aproximación debe efectuarse sobre cada renglón de los formularios de declaración o de pago y en consecuencia, el total quedará automáticamente ajustado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 331.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la Federación de Departamentos y por el Ministerio de Transporte, según lo dispongan las leyes y los cuales se entienden adoptados por el Departamento del Cauca, o los indicados por el Departamento del Cauca, cuando no exista formato especial.

ARTÍCULO 332.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias de impuestos departamentales relacionadas en el presente

Gaceta 5765

capítulo se presentarán en la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, dentro de los términos previstos en el presente estatuto, en los reglamentos o en la Ley. Así mismo, el Departamento podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuestos deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 333.- COINCIDENCIA DE LAS DECLARACIONES CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones tributarias departamentales corresponderán a cada período o ejercicio gravable del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 334.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE ENTIENDEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber formal de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, relación o informe no se presente ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, o en los bancos o entidades financieras autorizados por el Departamento del Cauca.
2. Cuando no se suministre la identificación (Nombre o Razón Social o Cédula o RUT) o la dirección del declarante; o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando se presenten sin pago.

ARTÍCULO 335.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos departamentales tendrá el carácter de información reservada.

En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos departamentales y para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.



Gaceta 5765

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Departamento del Cauca, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Departamento podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con La Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", con los diferentes entes territoriales y con otros organismos o entidades estatales o entidades de segundo nivel, para fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 336.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 337.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos departamentales dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces dentro del año siguiente a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Gaceta 5765

La Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces deberá practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo, no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 338.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a la ampliación de este que formule la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 339.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certificará los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
3. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.



Gaceta 5765
C A P I T U L O V

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 340.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento con atribuciones y deberes en relación con la fiscalización, determinación, discusión y cobro de los impuestos, deberán cumplir fielmente los principios constitucionales de la función pública contenidos en el artículo 209 de la Carta, y tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades como servidores públicos, la aplicación recta de las leyes, precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Departamento no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que asuma frente a las cargas públicas de la entidad.

ARTÍCULO 341.- FACULTADES. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas, la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos departamentales, de conformidad con lo preceptuado por el presente Estatuto y su recaudo, a través de la Tesorería General del Departamento y de la Grupo de Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 342.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La Secretaría Administrativa y Financiera, a través de su grupo de trabajo correspondiente, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales, cuyo diseño no corresponda a otras instancias.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos departamentales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos por la Unidad de Impuestos y Rentas o la Unidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 343.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de



Gaceta 5765

las competencias establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones tributarias del Departamento, la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento a través del grupo de trabajo correspondiente o quién haga sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones, así:

1.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN: Corresponde al funcionario que se le deleguen o asignen tales funciones por el Secretario Administrativo y Financiero del Departamento para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas; los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

2.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN: Corresponde al funcionario que se le deleguen o asignen tales funciones por el Secretario Administrativo y Financiero del Departamento para conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

3.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al funcionario que se le deleguen o asignen tales funciones por el Secretario Administrativo y Financiero del Departamento para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes.

ARTÍCULO 344.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. La Secretaría Administrativa y Financiera a través de la Unidad de Impuestos y Rentas o de la Unidad de que haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del



Gaceta 5765

impuesto, como de terceros.

4.- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando en todo caso el debido proceso.

6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

7.- Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.

8.- Para fines tributarios la Secretaría Administrativa y Financiera, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 345.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se deberá utilizar el procedimiento consagrado por las normas del Estatuto Tributario Nacional y en su defecto, las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y el Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 346.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el grupo de trabajo correspondiente de la Secretaría Administrativa y Financiera encargado de los procesos de impuestos y rentas del Departamento, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 347.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTÍCULO 348.- OPINIONES DE TERCEROS. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, no son obligatorias para ésta.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 349.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se tuvo en cuenta dentro del mismo, con el objeto de que el funcionario que conozca del expediente, la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 350.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas y solo podrán ser examinados por el contribuyente, su representante o apoderado legalmente constituido.

C A P Í T U L O V I

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 351.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación Provisional.
5. Resolución de sanciones independientes.

ARTÍCULO 352.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 353.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario Nacional o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstas sean compatibles con aquellos.

C A P Í T U L O V I I

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN



Gaceta 5765

ARTÍCULO 354.- FACULTAD DE REVISION. La Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 355.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, enviará al contribuyente o responsable, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 356.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 357.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo de que trata el artículo 335, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 358.- SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- 1.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- 2.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o responsable, mientras dure la inspección.
- 3.- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 359.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o responsable deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría Administrativa y Financiera se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 360.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y/o sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 361.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 518, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría Administrativa y Financiera, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 362.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 363.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá concretarse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas legales y oportunamente aportadas o practicadas en el expediente.

ARTÍCULO 364.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1.- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.



Gaceta 5765

- 2.- Período gravable a que corresponda.
- 3.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- Número de identificación tributaria, o cédula de ciudadanía del contribuyente o declarante.
- 5.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 6.- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- 7.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
- 8.- Firma del funcionario competente.
- 9.- La manifestación de los recursos que proceden, funcionario ante quien se interpone y de los términos legales para su interposición.

ARTÍCULO 365.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría Administrativa y Financiera, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 366.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



Gaceta 5765
CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 367.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 368.- TÉRMINO PARA PRACTICAR LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 369.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto, se anota un valor equivocado
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implica un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 370.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha; si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación y explicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

ARTÍCULO 371.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente o responsable



Gaceta 5765

no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o responsable, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

C A P Í T U L O I X

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 372.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias departamentales estando obligado a ello, serán emplazados por la Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

PARAGRAFO. El contribuyente o responsable que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos el artículo 498 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 373.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 498 de éste Estatuto.

ARTÍCULO 374.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se deberá notificar y ejecutoriar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita y las pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 375.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión regional, el nombre de

Gaceta 5765

los contribuyentes o responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afectará la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 376.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 377.- INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el profesional universitario delegado del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 378.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 377, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a



Gaceta 5765

terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

C A P I T U L O X

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 379.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales o resoluciones que impongan sanciones, ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento del Cauca, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente o responsable podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 380.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al profesional universitario delegado para el efecto, del grupo de trabajo de la Secretaría de Administrativa y Financiera, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de fiscalización y determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del citado grupo de trabajo, previa autorización, comisión o reparto del profesional universitario delegado para el efecto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del grupo de trabajo encargado de adelantar los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

ARTÍCULO 381.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:



Gaceta 5765

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 382.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.- En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 383: PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría Administrativa y Financiera el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 384.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 385.- INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 381 de éste Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 386.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 381 de éste Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el numeral 4 del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición, deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 387.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 388.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría Administrativa y Financiera a través de su grupo de trabajo correspondiente, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 389.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 390.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 391.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o responsable y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 392.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 390 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 393.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra las resoluciones que imponen las sanciones por clausura del establecimiento y por incumplir la clausura de que tratan los artículos 507 y 508 de éste Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 394.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 395.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 396.- COMPETENCIA. Radica en el profesional universitario delegado para tal fin, del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 397.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 398.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que



Gaceta 5765

consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 399.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente o responsable hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

T I T U L O V

REGIMEN PROBATORIO.

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES Y MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 400.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 401.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 402.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración

colombiana o de oficio.

7. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría Administrativa y Financiera, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la ésta, debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 403.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de éste Estatuto.

ARTÍCULO 404.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 405.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 406.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 407.- MEDIOS DE PRUEBA.- Para los efectos del presente estatuto, se tendrán como medios de prueba entre otros los siguientes:

1. La Confesión
2. El Testimonio
3. Los Indicios y las Presunciones
4. La Prueba Documental
5. La Prueba Contable



Gaceta 5765

6. La Inspección Tributaria

7. La Prueba Pericial

CAPITULO II

LA CONFESION

ARTÍCULO 408.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 409.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 410.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO



Gaceta 5765

ARTÍCULO 411.- CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona capaz es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 412.- EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR. Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas departamentales, contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera o compañero permanente, o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 413.- RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 414.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 415.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 416.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 417.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la dependencia que conozca del negocio, comisionada para el efecto, o ante la Secretaría Administrativa y Financiera, si en concepto del funcionario que debe



Gaceta 5765

apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

C A P I T U L O I V

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 418.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por la DAF, las Secretarías de Hacienda departamentales o municipales ó quien haga sus veces, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 419.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 420.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo, o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 421.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

C A P I T U L O V

Gaceta 5765
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 422.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 423.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 424.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 425.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 426.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- 3.- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 427.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 428.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por la normatividad vigente mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 429.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio o ante la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 430.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 431.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

C A P Í T U L O V I I

INSPECCIONES TRIBUTARIAS



Gaceta 5765

ARTÍCULO 432.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente.

Antes de fallarse, deberá constar el pago del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 433.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 434.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá tomar las medidas



Gaceta 5765

necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al profesional universitario del grupo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y financiera que sea delegado para tal fin. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 435.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 436.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 437.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el

Gaceta 5765

valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 438.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 439.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 3.1 Número de la visita
 - 3.2 Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - 3.3 Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - 3.4 Fecha de iniciación de actividades
 - 3.5 Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
 - 3.6 Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto
 - 3.7 Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.



Gaceta 5765

3.8 Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se nieguen a firmarla, el hecho se hará constar en el acta. Esta situación, no invalidará su contenido.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir al superior inmediato, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

CAPITULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 440.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 441.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 442.- DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

ARTÍCULO 443.- PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 444.- INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

- 1.- Los menores de dieciocho (18) años
- 2.- Los enajenados mentales
- 3.- Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos hayan declarado en el proceso.

ARTÍCULO 445.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto



Gaceta 5765

de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 446.- RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN. Los peritos o laboratorios rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera a quien se le haya delegado asignado tal función. Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

ARTÍCULO 447.- TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos o laboratorios, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante el, pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

T I T U L O V I

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA C A P I T U L O I

RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 448.- SUJETOS RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 449.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz



Gaceta 5765

domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 450.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones departamentales adeudados por terceros, responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

C A P Í T U L O I I

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 451.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,
2. Acuerdos de pago,
3. La compensación de las deudas fiscales,
4. La remisión de las deudas tributarias,
5. La prescripción de la acción de cobro,
6. La revocación declarada por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.
7. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 452.- SOLUCIÓN O PAGO. La solución o pago efectivo, es la prestación de lo que se debe al fisco departamental por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 453.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 454.- LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse ante la instancia que indique la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente.

El pago de los tributos departamentales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 455.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la administración Departamental, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTÍCULO 456.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las sanciones.
- 2.- A los intereses.
- 3.- Al pago del tributo u otra obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces la re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 457.- ACUERDOS DE PAGO. El profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento encargado o designado para tal fin, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos u otras obligaciones departamentales, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior



Gaceta 5765

a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 458.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento encargado o designado para tal fin, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 459.- COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librara mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

C A P I T U L O I I I

REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, REVOCATORIA Y NULIDAD

ARTÍCULO 460.- REMISIÓN. Facultar al Secretario Administrativo y Financiero del

Gaceta 5765

Departamento para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, el Secretario Administrativo y Financiero del Departamento, deberá expedir la correspondiente resolución motivada. La sustanciación de cada caso corresponderá efectuarla al profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera designado o delegado para tal fin, allegando previamente al expediente, concepto previo sobre el particular acompañado de la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

El Secretario Administrativo y Financiero, queda también facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Departamento, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de un (1) SMMLV para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general expedidas por el gobernador del Departamento.

ARTÍCULO 461.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada por el Secretario Administrativo y Financiero del Departamento de conformidad con el concepto previo que para el efecto expida el profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento encargado o designado para tal fin. Lo anterior, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario, comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción DEBERA decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 462.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, las ordenanzas o la ley, para las declaraciones presentadas



Gaceta 5765

oportunamente.

2.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 463.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1.- Por la notificación del mandamiento de pago.

2.- Por el otorgamiento de facilidades de pago.

3.- Por la admisión de la solicitud de concordato, y

4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

2.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, durante el trámite de impugnación, contado desde la admisión de la demanda, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

3.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTÍCULO 464.- PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 465.- REVOCATORIA Y NULIDAD. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por el Secretario Administrativo y Financiero del Departamento, en los términos establecidos en el presente estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional y en el Código Contencioso Administrativo, o anuladas por providencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia, se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo del contribuyente.

C A P Í T U L O I V

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 466.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero del Departamento, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

La sustanciación de cada caso le corresponderá a los funcionarios del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, quienes deberán estudiar, analizar y verificar las devoluciones y proyectar los fallos y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de del Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 467.- COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

El Secretario Administrativo y Financiero, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado. La sustanciación de cada caso le corresponderá a los funcionarios del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento.

ARTÍCULO 468.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada, expedida por el Secretario Administrativo y Financiero



Gaceta 5765

La sustanciación de cada caso le corresponderá a los funcionarios del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento quienes procederán a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

ARTÍCULO 469.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 470.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 471.- REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por apoderado especial o general, con exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de tres (3) meses.



Gaceta 5765

2. Copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúa a través de apoderado.

3. Garantía a favor del Departamento del Cauca-Unidad de Impuestos y Rentas o la Unidad que haga sus veces, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción de devolución con presentación de garantía contemplada en éste Estatuto.

ARTÍCULO 472.- TRÁMITE. Para la verificación y control de las devoluciones, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá solicitar la exhibición de los registros contables y los respectivos soportes, con el fin de constatar la existencia del pago en exceso o saldo a favor solicitado en devolución.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores o agentes de retención.

Efectuados los estudios y análisis anteriores y los demás que estime procedente la administración sobre la cuenta corriente del contribuyente, el Secretario Administrativo y Financiero, expedirá una resolución motivada, ordenando la devolución, con destino a la Tesorería General del Departamento, previa sustanciación del asunto por parte del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de esa Secretaría.

Recibida la resolución de devolución en firme junto con los respectivos antecedentes, el Tesorero General del Departamento, dentro de los cinco (5) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones tributarias y/o contractuales a cargo del solicitante, y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere.

PARÁGRAFO. La exhibición de los documentos solicitados, señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, deberá hacerse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 473.- CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar



Gaceta 5765

actividades en el Departamento.

4. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

PARAGRAFO 1. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Código.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 2. Cuando se inadmita la solicitud, el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 474.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando dichos saldos no hayan sido previamente utilizados.

ARTÍCULO 475.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, deberá ordenar la devolución, previas las compensaciones a que haya lugar, de los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, excepto cuando el contribuyente o responsable se acoja a la devolución con garantía establecida en éste Estatuto.

PARÁGRAFO. Previo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para cada caso, el contribuyente que tenga derecho a devolución, podrá solicitar a la Secretaría

Gaceta 5765

Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, que se les gire directamente a sus cuentas corrientes o de ahorros, el monto de los saldos a favor. Para tal efecto deberán informar en la solicitud de devolución, la clase de cuenta, el número de la misma, el banco, la sucursal y la ciudad.

ARTÍCULO 476.- TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, previa solicitud del contribuyente o responsable.

CAPITULO V

APREHENSIONES, DECOMISOS, DESTRUCCIÓN O VENTA DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

ARTÍCULO 477.- FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS. La Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá retener, aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 478.- SANEAMIENTO ADUANERO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

ARTÍCULO 479.- El Departamento a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, dispondrá de una bodega para la guarda de los artículos aprehendidos, en la que se mantendrán desde el momento de su aprehensión, hasta que concluya el procedimiento de que tratan los artículos siguientes.

Las llaves de la bodega, estarán a cargo del funcionario del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas que se designe o delegue para tal fin y un funcionario de delegado por el Jefe de la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 480.- APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios designados para tal fin de la Secretaría Administrativa y Financiera del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas, podrán retener en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, cuando:

1. Los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la TORNAGUÍA DE



Gaceta 5765

TRANSPORTE autorizada por el departamento de origen.

2. Cuando los productos se encuentren en poder de productores importadores o distribuidores no registrados después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse ante la Secretaría Administrativa y Financiera.
3. Los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos, mediante facturas de venta que cumplan los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, expedidas por los distribuidores autorizados.
4. Se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones, han sido distribuidos en el Departamento del Cauca o en una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados ante la Secretaría Administrativa y Financiera, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.
6. Las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento del Cauca, no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
7. No se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Cauca.
8. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados, hayan sido objeto de adulteración.
9. Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, en las cantidades superiores a las autorizadas o cuando se trate de despachos que no acrediten la presentación de la declaración y pago del impuesto ante el Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 481.- CONSTANCIA DE APREHENSIÓN. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita y firmada por los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción de los productos aprehendidos e identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, tenedor o transportador de las mercancías materia de aprehensión. En caso de que éste se negare a firmar, de ello se dejará constancia en el Acta, siguiendo los procedimientos legales vigentes.

Gaceta 5765

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible identificar al propietario o poseedor de la mercancía, los funcionarios dejarán constancia de tal hecho en el acta de aprehensión.

ARTÍCULO 482.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, o en los operativos conjuntos con las autoridades aduaneras y/o policivas o militares, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y dos copias del acta de aprehensión, serán puestas a disposición del funcionario de la Secretaría Administrativa y Financiera que posea la competencia para la investigación respectiva, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro del día siguiente a la misma, cuando la distancia así lo determine.
2. El mismo día de recibo, la mercancía le será entregada al profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los procesos de impuestos y rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera a quien se le haya delegado o designado para tal fin, quién procederá a depositarla en la bodega destinada para tal efecto. Una vez depositadas en la bodega, procederá a suscribir el acta de aprehensión conjuntamente con el funcionario de la Oficina de Control Interno; una de las copias será entregada al funcionario aprehensor y la otra copia se radicará en el expediente que se habrá para adelantar la investigación correspondiente. De inmediato, el funcionario competente avocará el conocimiento a través de auto.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, se dispondrá:
 - 3.1. El avalúo de la mercancía, conforme a lo dispuesto en este estatuto.
 - 3.2. Elevar Pliego de Cargos en contra del presunto infractor, el cual se notificará en forma personal o por correo. Si no se ha identificado el presunto infractor se ordenará la notificación por edicto en forma impersonal.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente con funciones de fiscalización, dentro del mes siguiente decretará y practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Concluido el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente con funciones de liquidación proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso y/o declaratoria en abandono a favor del departamento, o devolución, según el caso, la cual se notificará por correo, o personalmente al interesado, o por publicación en



Gaceta 5765

periódico en caso de devolución del correo.

7. Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, ante el Coordinador de la Unidad, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 483.- DESTRUCCIÓN O VENTA DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS Y/O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Los productos gravados con el impuesto al consumo que sean decomisados y/o declarados en situación de abandono, podrán destruirse o enajenarse, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o abandono. Cuando se trate de destrucción, ésta se realizará mediante procedimientos que no afecten el medio ambiente si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado, o mediante el desenvase y destrucción de los envases cuando sea del caso, si se trata de líquidos. Lo anterior, en presencia de un delegado de la Oficina de Control Interno del Departamento.

De la destrucción, se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

Cuando se trate de enajenación, deberá seguirse el trámite que para el efecto expida el Gobernador del Departamento, el que deberá enmarcarse dentro de lo establecido por el artículo 223 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 484.- El Gobernador podrá reglamentar la entrega de estímulos o recompensas a denunciantes o informantes sobre personas y conductas que atenten contras las rentas del Departamento o el monopolio de arbitrio rentístico.

TITULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 485.- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas e impuestos departamentales o incumplimiento de obligaciones formales, es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 486.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 487.- PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659 – 1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional (relativas a Contadores Públicos), las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de trabajo correspondiente, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 488.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente o la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, será equivalente al 50% del valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional para cada vigencia fiscal.

Esta sanción se deberá liquidar en caso de presentación extemporánea de las declaraciones en cuyos períodos no resulte impuesto a cargo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

ARTÍCULO 489.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente o responsable, hasta en un cien por cien (100%) de su valor.

C A P I T U L O I I

CLASES DE SANCIONES



Gaceta 5765

ARTÍCULO 490.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Quienes estando obligados a declarar, omitan esta obligación y una vez emplazados persistan en el incumplimiento, estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

1. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, anticipo o retención, la sanción por no declarar se impondrá en la respectiva liquidación de aforo y será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.
2. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera no posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, anticipo o retención, o cuando no haya impuesto a cargo, la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a la sanción mínima establecida por la DIAN para los impuestos nacionales.
3. Para el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar o pagar será el cien por ciento (100%) del valor no declarado o pagado.

PARÁGRAFO 1. La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías cuando sea el caso.

PARÁGRAFO 2. El valor de las sanciones, previstas en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la sanción mínima prevista para cada tipo de impuesto.

ARTÍCULO 491.- INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos o rentas administradas por el Departamento, que no cancelen oportunamente sus obligaciones, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 492.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de Enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de Enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de Diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha



Gaceta 5765

a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 493.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

Cuando la sumatoria que aparezca en los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 494.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que la presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, o que la demora se refiera a la presentación de informes o relaciones, el declarante, relacionante o informante liquidará y pagará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 495.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el presente Estatuto, se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento, cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción, la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.



Gaceta 5765

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

ARTÍCULO 496.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Para el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar y pagar será el cinco por ciento (5%) del valor del impuesto liquidado, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin que exceda del cien por ciento (100%) y sin perjuicio de la sanción mínima establecida en éste Estatuto. Estos valores se incrementaran al doble (10% y 200%), cuando la declaración se presente después del emplazamiento para declarar.

ARTÍCULO 497.- SANCIÓN POR INEXACTITUD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Cuando el sujeto pasivo del Impuesto corrija voluntariamente la declaración, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente del 10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella. Cuando la corrección se provoque por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, se liquidará y pagará una sanción del 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción exceda del 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la aplicación de la sanción mínima de que trata éste Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 498.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO. El contribuyente que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por



Gaceta 5765

cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 499.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 347 del presente Estatuto, o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 500.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto



Gaceta 5765

de impuestos o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación, junto con la sanción de corrección.

ARTÍCULO 501.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 502.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la utilización en la declaración tributaria o en los informes suministrados de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a favor para el contribuyente. La sanción por inexactitud será equivalente al 160% de la diferencia del saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 503.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría Administrativa y Financiera a través el grupo de trabajo correspondiente, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 504.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE IMPUESTOS DEPARTAMENTALES. Cuando los encargados del recaudo o funcionarios obligados, no efectúen las consignaciones en los términos previstos en este Estatuto, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo, intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora vigente que para efectos tributarios fija el Gobierno Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo y evitar detrimento del erario público departamental, el funcionario responsable consignará los intereses a la Tesorería General del Departamento, previa liquidación por el funcionario competente.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 505.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias departamentales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

ARTÍCULO 506.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria periódicamente, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en unas sanciones equivalentes a:

1.- El cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministro la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin que exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, se aplicará una sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción impuesta, se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si el contribuyente, responsable presenta la información dentro del término para contestar el requerimiento previo a la imposición de la sanción; o al cincuenta por ciento (50%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

En ambos casos, se deberá presentar escrito dirigido a la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, anexando la prueba del suministro o corrección de la información y copia de la constancia de pago de la sanción reducida.

ARTÍCULO 507.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría Administrativa y Financiera, a través del grupo de trabajo correspondiente, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos departamentales en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada *en la* contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que



Gaceta 5765

contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría Administrativa y Financiera, así lo requieran.

ARTÍCULO 508.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 509.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría Administrativa y Financiera lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.



Gaceta 5765

5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 510.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será de dos SMMLV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 511.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Unidad de Impuestos y Rentas o la dependencia que haga sus veces un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 512.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los productores, importadores y distribuidores, obligados a registrarse en la Unidad Secretaría Administrativa y Financiera, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la misma Unidad lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 513.- SANCIÓN POR ADULTERACION DE LA GUIA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Quién adultere total o parcialmente las guías de degüello, incurrirá en sanción equivalente a 10 UVT, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar y sin que sea aplicable la sanción mínima.

ARTÍCULO 514.- FRAUDE Y SANCIONES. Los responsables de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin el respectivo pago del impuesto de degüello de ganado mayor a que haya lugar, permitan el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida en el procedimiento tributario, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente, el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el procedimiento tributario, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

El que adultere, enmiende, o cambie de alguna forma el contenido de una guía de degüello, incurrirá en la sanción contemplada en el artículo 527 de este Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

El responsable del impuesto, que no presente la declaración, o la presente con inexactitudes, incurrirá en una sanción equivalente al 100% de valor del impuesto omitido, o de la diferencia entre los dos valores, si se presenta inexactitud, sin que sea aplicable la sanción mínima.

PARÁGRAFO. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia o entidades sin ánimo de lucro.

El Valor recaudado por concepto de sanciones pecuniarias, será distribuido de la misma forma en que se distribuye el impuesto de degüello de ganado mayor. El valor correspondiente al Departamento será consignado directamente a la Tesorería General del Departamento, previo informe de las sanciones aplicadas, el cual deberá ser rendido en forma mensual en los mismos plazos definidos para declarar el impuesto.

ARTÍCULO 515.- SANCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN FRAUDE A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El que participe, colabore, produzca, distribuya, importe, introduzca, almacene, permita la fabricación y/o preparación fraudulenta de productos gravados con el impuesto al consumo o participación sin el lleno de los requisitos legales, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima del presente Estatuto y hasta diez (10) SMMLV y pérdida de la mercancía. Si se trata de responsables registrados ante la Secretaría Administrativa y Financiera- Unidad de Impuestos y Rentas,



Gaceta 5765

además de la anterior sanción el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia, la suspensión se aumentará hasta por dos (2) años, sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad competente para que adelante las diligencias que correspondan.

PARÁGRAFO. En caso de reincidencia en la conducta infractora tipificada en el presente artículo, la Secretaría Administrativa y Financiera, procederá a imponer sanción equivalente al valor de diez (10) veces el impuesto al consumo dejado de percibir respecto de la mercancía aprehendida.

ARTÍCULO 516.- SANCIÓN POR CONSERVACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS NO AUTORIZADOS LEGALMENTE. El que transporte, posea, conserve, introduzca, comercialice, expendá directa o indirectamente insumos tales como: esencias de anís o anetol, anís en grano o de badiana, sustancias fermentadas, componentes químicos o naturales destinados a la producción de bebidas alcohólicas, o tenga en su poder aparatos de destilación, fabricación o similares para la industria de productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual, o que estando destinados a usos diferentes tengan señales inequívocas de estar acondicionados para la fabricación de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa establecida entre la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, hasta diez (10) SMMLV, pérdida de los insumos, productos o elementos utilizados y el sellamiento hasta por diez (10) días del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Si la infracción fuere cometida por persona natural o jurídica registrada ante la Secretaría Administrativa y Financiera, se le suspenderán las autorizaciones hasta por seis (6) meses.

ARTÍCULO 517.- SANCIÓN POR COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCIAS ESTANDO INHABILITADO. El que estando inhabilitado para distribuir y comercializar productos gravados con impuesto al consumo o participación, viole dicha prohibición directa o indirectamente, será sancionado con multa establecida entre la sanción mínima establecida en éste Estatuto, hasta veinte (20) SMMLV y pérdida de la mercancía.

ARTÍCULO 518.- SANCIÓN POR EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN, BODEGAJE DE LICOR DEPARTAMENTAL DESTINADO AL CONSUMO EN OTROS PAISES Y DEPARTAMENTOS. El que directa o indirectamente expendá, comercialice o almacene productos gravados con impuesto al consumo o participación, destinado al consumo en otros Departamentos o países, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, hasta diez (10) SMMLV y pérdida de la mercancía aprehendida. Si se trata de responsables registrados ante la Secretaría Administrativa y Financiera, además de la anterior sanción, el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia, se aumentará hasta por dos (2) años, sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad penal para que adelante las diligencias que correspondan.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 519.- SANCIÓN POR CONSERVACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL EN TRÁNSITO PARA OTROS TERRITORIOS SIN REQUISITOS LEGALES. El que directa o indirectamente conserve, comercialice, expendo productos gravados con impuesto al consumo o participación en tránsito para otros territorios o el exterior sin el cumplimiento de los requisitos legales, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima de la que trata el presente Estatuto, hasta diez (10) SMMLV y pérdida de la mercancía. Además de la anterior sanción, el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia, habrá lugar al cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días y la prohibición de comercializar cualquier tipo de producto hasta por el término de seis (6) meses. Si se trata de personas naturales o jurídicas que tengan suscrito contrato de distribución, se enviará además copia de la resolución al funcionario competente, para efectos de la caducidad administrativa.

ARTÍCULO 520.- SANCIÓN POR NO PORTAR TORNAGUIA Y/O GUIA DE TRÁNSITO EN ORIGINAL, O EL DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES, Y EXHIBIRLA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO SEA REQUERIDA. Quien transporte, posea, conserve, comercialice, expendo o almacene productos gravados con impuesto al consumo sin la correspondiente tornaguía y la guía de tránsito en original, o quien teniéndola no la porte, ni la exhiba a las autoridades cuando le sea requerida, será sancionado con multa del doble del valor comercial de la mercancía amparada y pérdida de la mercancía. Si se trata de persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento para comercializar productos, se ordenará además el cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días, sin perjuicio de las sanciones contractuales y penales a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. En caso que los productos amparados con tornaguías no coincidan con los transportados, el responsable será sancionado con pérdida de la mercancía y multa calculada desde la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, hasta de diez (10) SMMLV.

ARTÍCULO 521.- SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de la participación económica que no legalice las tornaguías dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición, se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) SMLMV por cada día de demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada y sin perjuicio de la sanción mínima establecida en éste Estatuto.

ARTÍCULO 522.- SANCIÓN POR PORTE DE TORNAGUIA VENCIDA. Quien transporte mercancía gravada con impuesto al consumo o participación con tornaguía vencida, será sancionado con pérdida de la mercancía y multa hasta de veinte (20) SMMLV.

ARTÍCULO 523.- SANCIÓN POR NO SOLICITAR LA ANULACIÓN DE LA



Gaceta 5765

TORNAGUÍA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de la participación económica que habiendo solicitado tornaguía para transportar mercancías, no lleve a cabo dicho transporte dentro del término legalmente establecido y no solicite la anulación de la misma, se hará acreedor de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la participación o impuesto al consumo causado por la mercancía amparada con dicha tornaguía por cada día de retardo.

ARTÍCULO 524.- SANCIÓN POR NO MOVILIZACIÓN DE MERCANCIAS AMPARADAS CON TORNAGUIA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) SMLMV por cada día de demora.

ARTÍCULO 525.- SANCIÓN POR NO PORTE Y EXHIBICIÓN DE FACTURA ORIGINAL DE COMPRA DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONOMICA DENTRO DEL TERRITORIO CAUCANO, CUANDO LE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. Quien posea, transporte, distribuya o comercialice productos gravados con impuesto al consumo o participación económica sin la correspondiente factura o documento que haga sus veces o acredite su procedencia, será sancionado con pérdida de la mercancía y multa desde calculada dese la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, hasta diez (10) SMMLV.

ARTÍCULO 526.- SANCIÓN POR NO SEÑALIZAR O SEÑALIZAR CON ESTAMPILLA DIFERENTE A LA DESCRITA EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO DENTRO DEL TERRITORIO CAUCANO. Quien posea, distribuya o comercialice, productos gravados con impuesto al consumo o participación sin la correspondiente estampilla o señalizados con estampilla que no corresponda a la descrita en la etiqueta del producto dentro del territorio caucano, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima establecida en el presente Estatuto y hasta diez (10) SMMLV y pérdida de la mercancía. Además de la anterior sanción, el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia, la sanción de aumentará hasta por dos (2) años, sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad correspondiente para que adelante las diligencias que correspondan.

ARTÍCULO 527.- SANCIÓN POR ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, O REUTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y/O EMPAQUES, ENVASES Y ETIQUETAS OFICIALES. Quien adultere, falsifique, reutilice documentos oficiales tales como, tornaguías, guías de degüello, estampillas y similares, empaques, envases, tapas y etiquetas oficiales, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima establecida en el presente Estatuto y hasta diez (10) SAMMLV, pérdida de la mercancía.



Gaceta 5765

Además de la anterior sanción, el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta por (2) años, sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad competente para que adelante las diligencias que correspondan.

ARTÍCULO 528.- SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA. Cuando la mercancía no se haya podido aprehender por haber sido consumida, destruida, transformada, o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad administrativa Tributaria o por cualquier otra circunstancia, procederá la aplicación de una sanción equivalente al 200% del valor comercial de la mercancía; cuando no fuere posible determinar el valor de la mercancía se aplicará una multa equivalente a diez (10) SMMLV.

ARTÍCULO 529.- SANCIÓN POR OBSTACULIZAR EL CONTROL A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento realicen las inspecciones contables y tributarias, práctica de inventarios, así como la inspección, registro y vigilancia de bienes muebles y establecimientos comerciales, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, oficinas, bodegas, locales industriales y en general los lugares que constituyan el asiento de los negocios, la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales, como también el control y vigilancia en la elaboración, fabricación o expendio de las existencias de cigarrillos y tabaco elaborado, será sancionado con una multa hasta de diez (10) SMMLV.

ARTÍCULO 530.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN DE SELLOS OFICIALES. Quien levante, destruya, viole, adultere, falsifique sellos oficiales adoptados por la Secretaría Administrativa y Financiera en el control de las Rentas Departamentales, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima establecida en el Estatuto y cinco (5) SMMLV y al cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días.

ARTÍCULO 531.- SANCIÓN POR CONSERVAR ESTAMPILLAS SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. El que conserve cualquier tipo de estampillas originales, falsificadas, completas o incompletas en forma ilegal, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima establecida en el presente Estatuto y diez (10) SMMLV, además la pérdida de la mercancía y sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 532.- SANCIÓN POR FALTA DE ESTAMPILLAS. El que posea productos gravados con impuesto al consumo sin las estampillas correspondientes en caso de ser obligatorias de conformidad con el presente Estatuto, excepto los productos que se mantengan en bodegas autorizadas para las empresas productoras o distribuidoras, será sancionado con multa calculada entre la sanción mínima establecida en éste Estatuto y diez (10) SMMLV y pérdida de la mercancía.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 533.- SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA EL ESTAMPILLAJE. Los productores y/o distribuidores autorizados en el Departamento del Cauca, que no efectúen la señalización de sus productos en las condiciones y dentro del término establecido en el presente Estatuto, se harán acreedores a una sanción equivalente a medio (1/2) SMMLV por cada día de retardo, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica de los productos nacionales o el valor comercial de los productos importados que debieron ser señalizados.

ARTÍCULO 534. SANCIÓN A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. A las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones, el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias que incurran en conductas sancionables, se les aplicarán las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 535.- SANCIÓN POR FALTA O VENCIMIENTO DE REGISTRO POR NO INSCRIPCIÓN. Los productores, importadores o distribuidores, obligados a registrarse, que fabriquen, importen, distribuyan, vendan, expendan, conduzcan, introduzcan, transporten o almacenen productos que den origen al impuesto al consumo sin el correspondiente Registro, será sancionado con multa entre tres (3) y diez (10) SMMLV. Si la actividad se ejecuta con el registro vencido, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales y se retendrán los productos hasta cuando se obtenga el nuevo Registro.

ARTÍCULO 536.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARAGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera, estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 537.- PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 538.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Departamento por

Gaceta 5765

los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los procesos de rentas e impuestos encargado o designado para tal fin, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

ARTÍCULO 539.- SANCIONES AL FRAUDE A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. Los infractores estarán sometidos a las siguientes sanciones:

1.- **MULTA:** Es una sanción que consiste en la obligación pecuniaria de paga al tesoro departamental una suma determinada en moneda nacional, que no puede ser menor a 20 SMDLV ni superior a 100 SMDLV.

2.- **SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA:** A todo productor o distribuidor que comercialice con productos sujetos al pago del impuesto al consumo y esté incurriendo en conductas tendientes a lesionar o infringir las rentas departamentales, le será suspendida temporalmente e o cancelada definitivamente la licencia de autorización para producir, introducir, o distribuir productos sujetos al pago del impuesto al consumo en el Departamento del Cauca.

La suspensión temporal para producir, distribuir o introducir; no podrá ser superior a tres meses. En caso de reincidir se cancelará definitivamente la licencia o autorización.

3.- **DECOMISO:** La resolución o auto de decomiso conlleva la pérdida a favor del Departamento de todos los productos sujetos de pago al impuesto al consumo.

4.- **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO:** Se procederá al cierre de un establecimiento Industrial o Comercial por incurrir en fraude a las rentas Departamentales:

De uno (1) a diez (10) días cuando se conserve distribuya o expendan productos sujetos al pago de impuesto al consumo que no estén debidamente señalizados con los elementos



Gaceta 5765

de seguridad que acreditan el pago del impuesto al consumo en el Departamento.

El término de cierre del establecimiento o la cuantía de la multa será fijada teniendo en cuenta la cantidad de la mercancía materia del fraude y si es o no reincidente. El cierre del establecimiento se hará mediante auto motivado, en el cual se ordenará la imposición de un sello oficial.

La violación de los sellos oficiales se tendrá como desacato a la autoridad, por lo cual se seguirá el trámite legal ante las autoridades competentes.

PARAGRAFO. Las sanciones al fraude a las rentas departamentales, se impondrán mediante auto debidamente motivado, dentro de los términos de ley; contra él procederá el recurso de reconsideración.

C A P I T U L O I I I

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 540.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá elevarse pliego de cargos contra el infractor, el cual será notificado conforme a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecido los hechos en materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Término para responder.

ARTÍCULO 542.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante el funcionario de liquidación, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 543.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario de liquidación dispondrá un término máximo de treinta días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio. Prorrogables por un término igual.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 544.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes.

ARTÍCULO 545.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos que consagra el Estatuto Tributario Nacional en los términos y requisitos que establece esta norma nacional, los cuales se impondrán ante el profesional universitario del grupo de trabajo encargado de los proceso de rentas e impuestos de la Secretaría Administrativa Y Financiera designado o delegado para tal fin.

ARTÍCULO 546.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución, se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO VIII

JURISDICCIÓN COACTIVA

CAPITULO I

COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 547.- COBRO PERSUASIVO. NOCIÓN: El cobro persuasivo consiste en la actuación de Departamento del Cauca a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, Grupo de Jurisdicción Coactiva, tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas a su favor.

El principal objetivo en la gestión persuasiva, es el cobro inmediato de la cartera o el aseguramiento de su pago mediante el otorgamiento de facilidades de pago.

ARTÍCULO 548.- PROCEDIMIENTO. CONFORMACION DEL EXPEDIENTE: El Grupo de Jurisdicción Coactiva, adelantará la labor de cobro a través de la documentación respectiva, en las etapas persuasiva y coactiva, para lo cual debe organizarla en forma de expedientes.

La organización de expedientes se hará de la siguiente manera:

1.- Determinada la mora en los términos de éste estatuto se radicarán los documentos, en un libro que se llevará para el efecto, indicando, número y fecha del

Gaceta 5765

documento, clase de documento, funcionario a quien se entrega, fecha de entrega y nombre y firma de quien recibe. Las fechas deberán sentarse en el siguiente orden: día, mes, año.

2.- El expediente se organizará cronológicamente y se enumerará cada folio en orden ascendente de manera que los documentos que lleguen puedan ser-anexados y numerados consecutivamente.

3.- Se deberá determinar el sujeto pasivo de la obligación, identificándolo con sus apellidos y nombre o razón social y número de identificación. Se establecerá la dirección de su domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos de cobro, el número de folios y fecha exacta de prescripción de la deuda.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se radicará el expediente, asignándole un número en orden consecutivo. Se forma la carátula que deberá tener como mínimo: identificación de la entidad ejecutora, nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s); cuantía y naturaleza de la obligación, descripción de los documentos de cobro, número del expediente, libro, folio y fecha de radicación.

ARTÍCULO 549.- CONOCIMIENTO DE LA DEUDA: El profesional universitario del grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Administrativa y Financiera, designado o delegado para tal fin, inmediatamente reciba el expediente, deberá estudiar los documentos a fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, para determinar, si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo, dependiendo de la proximidad a la prescripción o por importancia de la deuda.

ARTÍCULO 550.- CONOCIMIENTO DEL DEUDOR: Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- **Localización:** Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la que deberá ser verificada por el funcionario competente con los registros que obren en las dependencias del Departamento y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto o por convenios de cruce de información con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas.

2.- **Actividad del deudor:** Debe determinarse si el deudor es persona natural o jurídica y si es posible, la actividad que desarrolla: comerciante, industrial, asalariado, profesional independiente etc.

En el caso de las personas naturales, el conocimiento de su profesión o actividad, permite al funcionario asignado preparar una entrevista inicial con el propósito de absolver los posibles



Gaceta 5765

cuestionamientos que puedan surgir.

En el caso de personas jurídicas, el funcionario asignado debe canalizar en el conocimiento del deudor la actividad de la empresa.

ARTÍCULO 551.- INVITACION FORMAL: El profesional universitario del grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Administrativa y Financiera, designado o delegado para tal fin, enviará un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de Secretaría Administrativa y Financiera – Grupo de Jurisdicción Coactiva a aclarar su situación para no proseguir con el cobro administrativo coactivo de la deuda, en un plazo de cinco (5) a diez (10) días dependiendo del volumen de citaciones programadas.

La citación deberá enviarse por correo certificado o entregar por un funcionario de la Oficina de Correspondencia o Archivo dentro de los cinco (5) días siguientes al reparto del expediente.

ARTÍCULO 552.- ENTREVISTA: La entrevista la desarrollará el funcionario que tenga conocimiento de la obligación. La entrevista deberá llevarse a cabo en las dependencias de la Secretaría Administrativa y Financiera, determinado con anticipación en el lugar destinado para esta clase de atenciones y en los términos de cortesía que se requieren en este caso. Se le dará a conocer al deudor las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades de pago, pudiendo otorgarse hasta treinta (30) días para que el deudor proponga alternativa de arreglo.

ARTÍCULO 553.- DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACION. Para el efecto, el funcionario encargado deberá indicarle al deudor las gestiones que debe realizar además de la comprobación del pago que efectúe, anexando copia del documento que así lo acredite. La cuantificación de la obligación deberá ser igual al capital más los intereses de mora y en la fecha prevista para el pago.

El Secretario Administrativo y Financiero concederá plazos al suscribir los acuerdos de pago.

El plazo se negociará teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas.

La tasa de interés que se pactará conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006 que modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Las condiciones para la celebración de los acuerdos de pago son las siguientes: Solicitud



Gaceta 5765

simple, por escrito dirigido a la Secretaría Administrativa y Financiera –Grupo de Jurisdicción Coactiva, anexando copia del recibo del impuesto, sanción u otro, sobre el cual recaerá el acuerdo de pago. El acuerdo se realizará desde la fecha de incumplimiento hasta la última vigencia fiscal causada. Las cuotas serán mensuales anticipadas, pagadera la primera cuota al suscribirse el acuerdo de pago.

PARAGRAFO 1. Se establecen los siguientes plazos para la cancelación de la deuda, de acuerdo a la cuantía de la obligación, incluyendo capital más los intereses generados y la proyección de los intereses en el plazo determinado en el acuerdo de pago:

- 1.- La primera cuantía, abarca hasta quince (15) SMMLV, el plazo para cancelar se establece entre uno (1) y dieciocho (18) meses.
- 2.- La segunda cuantía, entre dieciséis (16) y treinta (30) SMMLV, el plazo será de uno (1) a veinticuatro (24) meses.
- 3.- La tercera cuantía de treinta y un (31) SMMLV en adelante, el plazo para cancelar se establece entre uno (1) y sesenta (60) meses.

PARAGRAFO 2. El acto administrativo contentivo del acuerdo de pago, se suscribirá por el Secretario Administrativo y Financiero, el profesional universitario del grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Administrativa y Financiera, designado o delegado para tal fin y el deudor.

El Acuerdo de Pago contendrá: el número del acuerdo, la fecha, concepto, vigencia, periodo, valor de la obligación y los intereses causados y proyectados, aceptación de la obligación, las causales de suspensión del cobro, las obligaciones del deudor, la forma de exigibilidad, cláusula aceleratoria del acuerdo por incumplimiento, y un anexo que contendrá el número de cuotas, fecha de pago de cada una de ellas, el porcentaje que representa y el valor de la cuota, el porcentaje total y el valor total del acuerdo de pago, el nombre, identificación, dirección y teléfono del obligado y de su deudor solidario, si lo hay.

PARAGRAFO 3. El contribuyente para acceder a la celebración del acuerdo, de pago, debe constituir póliza de cumplimiento por el cien (100%) por ciento de la obligación (capital más intereses).

PARAGRAFO 4. En el evento de incumplimiento del acuerdo de pago, se declarará por medio de Resolución el incumplimiento y se harán efectivas las sanciones y la póliza de cumplimiento; además el contribuyente perderá los beneficios para la celebración de un próximo acuerdo de pago. Cualquier persona puede suscribir el acuerdo de pago a nombre del contribuyente, constituyéndose por este hecho en deudor solidario.

ARTÍCULO 554.- RENUENCIA AL PAGO: Si el deudor a pesar de la gestión



Gaceta 5765

persuasiva se muestra renuente a las propuestas anteriores para el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 555.- TÉRMINO: El funcionario encargado de realizar la gestión persuasiva, tendrá hasta dos (2) meses contados a partir de la fecha en que recibe el expediente. Vencido el término sin que el deudor se hubiere presentado o hubiese realizado alguna de las dos primeras gestiones del desarrollo de la negociación, de inmediato se adelantará la investigación de bienes, a fin de iniciar el proceso administrativo coactivo.

ARTÍCULO 556.- INVESTIGACIÓN DE BIENES: Para la investigación de bienes, es importante resaltar lo previsto en el artículo 825 - 1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el efecto, el funcionario solicitará a las entidades públicas y privadas, e incluso al interior de la misma administración Departamental, la información necesaria que permita establecer los bienes o ingresos de los deudores principales y solidarios, si los hay.

Tales actuaciones consistirán en:

1. Solicitud de información respecto de los establecimientos de comercio que posee, ubicación de los mismos y denominación;
2. Solicitud de Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor para personas jurídicas y para personas naturales certificado de calidad de comerciante, su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados;
3. Solicitud a la Oficina de Catastro del Municipio correspondiente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre los predios que aparezcan en cabeza del ejecutado;
4. Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en las Oficinas de Tránsito y el Ministerio de Transporte a nombre del ejecutado;
5. Solicitud a las EPS o Fondos de Pensiones sobre la calidad de afiliado del ejecutado y por cuenta de quién, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios;
6. Las demás que se consideren necesarias.

PARAGRAFO. De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como las



Gaceta 5765

respuestas que reciba. Si transcurrido dos (2) meses no ha recibido respuesta, se entenderá que es negativa.

CAPITULO II

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 557.- CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO: El profesional universitario del grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Administrativa y Financiera, designado o delegado para tal fin analizará los documentos del expediente a fin de determinar si reúnen los requisitos para que constituyan título ejecutivo y si están acompañados de los anexos necesarios; en caso afirmativo se procederá a elaborar el Mandamiento de Pago, y en caso contrario se hará lo necesario para subsanar la anomalía. Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo, procederá como se explica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 558.- MANDAMIENTO DE PAGO. DEFINICION: El Mandamiento de Pago es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo. Debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera; a través de él, se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del Departamento, el término en el cual debe hacerlo, y la oportunidad para presentar las excepciones. De la correcta elaboración del Mandamiento de Pago, depende el buen desarrollo del proceso, ya que si no es proferido con arreglo a la ley, éste nace viciado y por ende, condenado a su ineficacia. El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 559.- CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El Mandamiento de Pago, como acto administrativo que es, debe contener, una parte motiva y otra resolutive.

1.- Parte Motiva: Fundamentos de hecho y derecho, identificación del ejecutado, existencia de la deuda (título ejecutivo), indicando concepto, cuantía, período y año. Normas sobre el procedimiento administrativo coactivo y competencia, exigibilidad de las obligaciones.

2.- Parte Resolutive: La orden del pago de las obligaciones, los intereses moratorios causados, la actualización si hubiere lugar a ella y los gastos del proceso; término dentro del cual debe cancelarse la obligación; la orden de citar al deudor con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente, indicando el término que tiene para comparecer; la procedencia y término para interponer las excepciones, los recursos que proceden, el plazo para interponerlos y la instancia ante la cual deben presentarse.

ARTÍCULO 560.- QUIENES PUEDEN SER SUJETOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Pueden ser sujetos del mandamiento de pago, el deudor principal; los deudores solidarios (artículo 793 E.T.N.); los garantes (artículo 814 - 2 del E.T.N.); los representantes legales o Liquidadores; los socios, copartícipes, asociados y



Gaceta 5765

cooperados; los herederos; los socios de sociedades disueltas.

ARTÍCULO 561.- NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación del mandamiento de pago es una diligencia de carácter procesal, a través de la cual se le brinda al ejecutado la facultad o posibilidad de ejercer el Derecho de Defensa. De esta manera, la notificación es la actuación procesal mediante la cual se pone en conocimiento del deudor la decisión de la administración contenida en el acto administrativo que se notifica.

La notificación sólo es eficaz cuando se hace con las formalidades prescritas en la ley, el desconocimiento de estas formalidades conduce a la invalidez o nulidad de la notificación, por lo tanto, ninguna providencia tendrá efectos jurídicos si no se ha notificado válidamente, puesto que la notificación marca el comienzo o iniciación de los términos, lo cual implica además, determinar las diferentes etapas del proceso. El procedimiento de notificación personal o por correo, está reglado en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 562.- NOTIFICACION PERSONAL. Primero se debe citar al ejecutado, para lo cual se le envía por correo certificado a la última dirección informada por el contribuyente, para que comparezca dentro de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al de su introducción al correo.

ARTÍCULO 563.- NOTIFICACION POR CORREO. Cuando no se logre efectuar la notificación personal, ésta se hará por correo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional, la cual se practicará mediante envío de una copia del Mandamiento de Pago a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración, o a la última dirección informada, según el caso.

ARTÍCULO 564.- NOTIFICACION POR AVISO. Cuando la notificación del mandamiento de pago se haya adelantado por correo a la dirección correcta y sea devuelta por cualquier causa, se notificará mediante aviso en un periódico de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 565.- NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia, en la fecha de presentación del escrito, o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaria en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas



Gaceta 5765

las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo, no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, éste se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (artículo 330 del C. de P. C.).

ARTÍCULO 566.- PERSONAS A QUIENES SE NOTIFICA EL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará a las siguientes personas:

1. Al deudor principal.
2. A los deudores solidarios.
3. A los apoderados, quienes para el caso deben ser abogados inscritos, debiendo exhibir el poder legalmente conferido.
4. Al representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
5. Al curador ad - litem del incapaz, caso en el cual debe aportarse la providencia respectiva.
6. Al albacea, cuando haya sido designado por el testador, para que ejecute su disposición.
7. A los herederos reconocidos o al apoderado de la sucesión.
8. Al representante del menor.
9. Al tutor o curador.

CAPITULO III

EXCEPCIONES - NOCIÓN

ARTÍCULO 567.- EXCEPCIONES. Por este medio, el contribuyente demandado puede responder las razones de la pretensión, mediante motivos de hecho y de derecho, que persiguen destruir, modificar o aplazar los efectos de esa pretensión, ellas son:

1. El pago Efectivo.



Gaceta 5765

2. La Existencia de Acuerdo de Pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del Acto Administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La Prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo.
8. La Calidad de deudor solidario.
9. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 568.- DEL PAGO EFECTIVO. El contribuyente demuestra el pago de la obligación que se le cobra, bien porque lo haya realizado antes del mandamiento de pago o antes de proponer la excepción. Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 569.- DE LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO. La facilidad o acuerdo de pago, es un plazo que la administración otorga al deudor para cancelar sus obligaciones en mora, de tal suerte que mientras el contribuyente este al día en las cuotas correspondientes, es válida como excepción frente al mandamiento de pago.

ARTÍCULO 570.- DE LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO. Falta de ejecutoria está referida a que el acto administrativo que se pretende cobrar, no se encuentra en firme, por alguna de las siguientes razones:

1. Todavía se pueden interponer recursos.
2. Contra el acto administrativo procede algún recurso por la vía gubernativa y no se ha vencido el término para interponerlo.
3. Interpuesto el recurso, éste no se haya decidido en forma definitiva.
4. Cuando se ha interpuesto demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En estos, casos la demanda debe haber sido aceptada por el juzgado competente.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 571.- DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO POR REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo.
4. Cuando pierdan su vigencia.

ARTÍCULO 572.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Si la Secretaría Administrativa y Financiera – Grupo de Jurisdicción Coactiva, no adelanta las acciones de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación, pierde su derecho a cobrarla por la vía ejecutiva, porque es dable su prescripción.

ARTÍCULO 573.- DE LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO. Se da cuando el título no llena los requisitos para serlo, en cuanto se refieren a que sea expreso, claro y exigible

1. Expreso: Cuando de la redacción del contenido del título es manifiesta la obligación.
2. Claro: Cuando además de expreso, de su lectura no queda duda, respecto de su existencia, características, naturaleza, elementos etc.
3. Exigible: Cuando los plazos para su cumplimiento están vencidos. Incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 574.- DE LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO. La solidaridad puede ser:

1. Plena: Cuando la solidaridad se da para todos los vinculados en igualdad de circunstancias y en consecuencia, cada uno responde por la totalidad de la deuda.
2. Prorrata: Cuando todos son solidariamente responsables pero no por la totalidad de la deuda en la sociedad o cuotas hereditarias o legados.

ARTÍCULO 575.- DE LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA. Esta excepción, debe referirse exclusivamente a la forma como fue determinado el monto sometido al mandamiento de pago, y en ningún caso al documento fuente de la obligación,

Gaceta 5765

porque para ello existieron los recursos. Normalmente debe corresponder a error aritmético en la valoración de la obligación.

C A P I T U L O I V

EXCEPCIONES – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 576.- TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. Las excepciones se deben proponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por escrito presentado personalmente o por interpuesta persona y debe acompañarse de los documentos que se pretenda hacer valer, además de la representación y/o poder (artículos 556, 559, 830, del Estatuto Tributario Nacional).

Si son varios los ejecutados dentro del mismo proceso, si se ha dictado mandamiento de pago para todos, los términos corren para todos igual.

Si se produjo mandamiento para cada uno, los términos corren en forma individual, a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento. La notificación debe hacerse en primer lugar personalmente y en forma subsidiaria por correo, por aviso, por publicación o por conducta concluyente; en todo caso los quince (15) días corren a partir del día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 577.- COMPETENCIA Y TÉRMINO PARA RESOLVERLAS. La competencia radica en cabeza del funcionario del Grupo de Jurisdicción Coactiva que haya sido delegado para tal fin por el Secretario Administrativo y Financiero del Departamento. Las excepciones deben resolverse dentro del mes siguiente a la fecha en que fueron propuestas, término dentro del cual se deben ordenar y practicar las pruebas conducentes. Se trata de verificar la realidad de las afirmaciones hechas por el demandado para excepcionar el pago.

ARTÍCULO 578.- EXCEPCIONES PROBADAS TOTALMENTE. Si las excepciones propuestas se encuentran probadas respecto de todas las obligaciones objeto de cobro, el funcionario mediante resolución debe: a) Declarar en forma expresa dicha situación; b) Ordenar la terminación del proceso; c) Ordenar el levantamiento de medidas cautelares (si éstas se habían decretado); d) Ordenar la notificación por correo o personalmente (inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional), advirtiendo que contra tal providencia, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 579.- EXCEPCIONES PROBADAS PARCIALMENTE. Si las excepciones propuestas solo prosperan parcialmente, el funcionario competente, mediante resolución, debe: a) Declarar en forma expresa la situación enunciada, dejando en claro cuáles fueron probadas y cuáles no; b) Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones no favorecidas con la decisión; c) Ordenar el embargo (si no había

Gaceta 5765

sido decretado con anterioridad), avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se localicen en el curso del proceso; d) Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.

PARAGRAFO. Ordenar la notificación de la resolución por correo o personalmente (inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional), con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, (artículos 824 y 834 del Estatuto Tributario Nacional), dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 580.- EXCEPCIONES NO PROBADAS. Cuando las excepciones no hayan sido probadas, el funcionario las rechazará y ordenará seguir adelante con la ejecución; así mismo, en la providencia que las decida, deberá decretarse el embargo si no ha sido decretado con anterioridad, secuestro y remate de los bienes, actualización de la investigación de los bienes, condenar en costas al ejecutado y liquidación del crédito.

ARTÍCULO 581.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA FALLO DE EXCEPCIONES. El recurso debe interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que decidió sobre las excepciones propuestas.

La resolución .que decida el recurso, puede confirmar la que decidió las excepciones propuestas, caso en el cual se notificará personalmente o por edicto, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiendo que con este auto, queda agotada la vía gubernativa.

Declarando probada la excepción, se debe ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y notificarse personalmente.

ARTÍCULO 582.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar, no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución, se hubiesen dispuesto las medidas preventivas, en dicho acto se decreta embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para su posterior embargo, secuestro y remate de los mismos.

CAPITULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 583.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de Jurisdicción Coactiva, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos: a) Cuando se extinga la respectiva obligación; b) Cuando producto del proceso de discusión, la liquidación privada quedare en firme; c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional; d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba; e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de Jurisdicción Coactiva, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Los bienes afectados con la medida de inscripción, constituyen garantía real por el pago de la obligación tributaria que lo sustenta. El registro se mantiene hasta tanto se satisfaga la obligación o ésta pierda su valor, y es obligación del propietario del bien afectado, que comunique a un nuevo adquirente sobre la existencia de la inscripción.

ARTÍCULO 584.- MEDIDAS CAUTELARES. Con el fin de garantizar el pago de las obligaciones a cargo del deudor, la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de Jurisdicción Coactiva puede proceder al embargo y/o secuestro de los bienes del deudor.

Los únicos bienes que se excluyen son los bienes inembargables, que se contemplan en el artículo 684 del C. de P. C. Las medidas cautelares se decretan mediante resolución, sin que contra ella procedan recursos, ya sea previa o simultáneamente con el mandamiento de pago:

CAPITULO VI

EL EMBARGO.

ARTÍCULO 585.- NOCIÓN. Es la medida cautelar que tiene como efecto dejar los bienes fuera del comercio. La resolución de embargo debe ser motivada y ordenar su inscripción si

Gaceta 5765

se trata de bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos, embarcaciones, aviones), o su secuestro si son muebles.

ARTÍCULO 586.- PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO. Cuando los bienes embargados estén sometidos al registro, la medida cautelar se perfecciona con la inscripción de la providencia, cuando no lo estén, la medida cautelar se perfecciona con el secuestro. Como quiera que el embargo puede ser simultáneo con el mandamiento de pago, dicho embargo es provisional; cuando el mandamiento se encuentra ejecutoriado, el embargo es definitivo.

ARTÍCULO 587.- OPORTUNIDAD PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE EMBARGO. Los momentos en los cuales se puede proferir el acto administrativo que ordena el embargo pueden ser:

1. Previa, simultánea o posteriormente al mandamiento de pago por resolución independiente;
2. En cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso;
3. En el caso de incumplimiento de quien garantice una facilidad de pago incumplida (Art. 814-2 del E.T.N.);
4. En la resolución que deja sin efecto la facilidad para el pago (artículo 814 –3 del Estatuto Tributario Nacional);
5. En la Resolución que resuelve negativamente las excepciones, total o parcialmente. (Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional);
6. En la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, cuando no se propusieron excepciones (Artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional);
7. Cuando se ofrecen bienes para su embargo en los términos del artículo 814 del Estatuto.

PARAGRAFO. Salvo los eventos en que el embargo se decreta por declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago, o en resolución negativa de excepciones, en las que por disposición de la ley es procedente el recurso de reposición en vía gubernativa, en ningún otro caso cabe recurso en contra de la orden de embargo. Las medidas cautelares serán de cumplimiento inmediato una vez decretadas, a la luz del artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 588.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. Los embargos se limitan al doble de la deuda, más los intereses y el valor de la actualización. Sin embargo, si se desconoce el valor de los bienes, se debe esperar al avalúo de los mismos para establecer si se está dentro del límite. Al momento de la diligencia, el ejecutado puede acreditar el exceso del embargo con



Gaceta 5765

documentos idóneos que acrediten el valor de los bienes, con el fin de evitar los excesos. (Inciso 8 del artículo 513 del C.P.C.)

ARTÍCULO 589.- REDUCCIÓN DE EMBARGOS. La reducción de embargos, se llevará a cabo una vez practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, de oficio o a petición de parte. Si del avalúo se establece que algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, se procede a la limitación del embargo. No habrá lugar a la reducción de embargo respecto de los bienes cuyo remanente se encuentre embargado. (Inciso 4 del artículo 517 del C.P.C.)

ARTÍCULO 590.- CONCURRENCIA DE EMBARGOS. Se presenta cuando varios interesados persiguen un mismo bien. La Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de Jurisdicción Coactiva, en uso de la prelación crediticia que le asiste, puede solicitar el embargo de bienes que se encuentren embargados y es obligatoria su inscripción aunque preexistan otros embargos.

ARTÍCULO 591.- PRELACIÓN DE EMBARGOS. Se establece la siguiente prelación de créditos: a) Créditos laborales; b) Créditos fiscales; c) Créditos hipotecarios; d) Créditos prendarios; e) Créditos quirografarios, como es el caso de las letras que prestan mérito ejecutivo; f) Aquellos que se encuentren contenidos en documentos reconocidos por el deudor.

ARTÍCULO 592.- BIENES INEMBARGABLES. Además de lo señalado en leyes especiales, serán inembargables de acuerdo con lo establecido por el artículo 684 del C.P.C. a) Los bienes de uso público; b) Los bienes destinados a un servicio público; c) Las dos terceras partes de la renta bruta de las Entidades Territoriales; d) Las sumas anticipadas por entidades de Derecho Público; e) Los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, en la proporción prevista en la ley; f) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; g) Los uniformes y equipos de los militares; h) Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos; i) Los bienes destinados al culto religioso; j) Los utensilios de cocina, los muebles de alcoba de la casa de habitación, y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona en contra de la cual se decretó el embargo y secuestro, y las ropas de la familia que el Juez o autoridad considere indispensables; k) A criterio del Juez o autoridad, los artículos comestibles y el combustible para el sostenimiento de la persona afectada con la medida y de su familia, durante un mes; l) Los objetos que se posean fiduciariamente; m) Los derechos personalísimos e intransferibles; n) Los bienes de uso común de una copropiedad, como por ejemplo, las zonas comunes; o) Los depósitos de ahorros, en las cuentas de ahorro de personas naturales el límite de inembargabilidad es de 25 SMMLV, a la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente, (Ley 1066/06 artículo 9). Para personas jurídicas no hay límite; p) Los bienes inmuebles sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia (Ley 1066 de 2006, artículo 9); q) Bienes con afectación a vivienda familiar.

CAPITULO VII



Gaceta 5765

SECUESTRO

ARTÍCULO 593.- NOCION. Acto por medio del cual se hace aprehensión de la cosa o bien embargado, en forma real o simbólica, y su entrega a un depositario llamado secuestre; cuando la entrega no sea susceptible de efectuarse por no ser posible la movilización o aprehensión material o física del bien, o porque por disposición legal deban dejarse en el sitio, se hablará de secuestro simbólico. Su finalidad, es preservar la integridad, productividad y beneficios que la cosa habitualmente produce, y garantizar a los adquirentes en el remate, que se les hará entrega real y material de la posesión del bien, de la cual se despoja al propietario con la práctica de ésta medida cautelar.

La entrega de bienes al secuestre, se hará previa relación de ellos en el acta de la diligencia, con indicación del estado en que se encuentran. Si los bienes se retiran del lugar, el secuestre los depositará inmediatamente en la bodega de que debe disponer para el efecto con las debidas seguridades, o en Almacenes Generales de depósito, tomando las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento; es el caso de bienes como las máquinas, mercancías, muebles y enseres, vehículos de servicio particular y demás muebles. El traslado a otra bodega, debe ser autorizado por la autoridad que ha ordenado el secuestro.

Dependiendo de la clase de bien sobre la cual recae, el secuestro será perfeccionados del embargo, o medida independiente pero necesaria para continuar la ejecución. El primero de los casos está indicado por la legislación procesal civil para los bienes muebles no sujetos a registro, que sólo quedarán embargados cuando se secuestren; y el segundo, para bienes de los que se exige que su embargo esté perfeccionado previamente para que proceda el secuestro y que son por lo general, los sujetos a registro.

ARTÍCULO 594.- REGISTRO. El acto de registro surte efectos desde el mismo momento en que se hace viable su inscripción. El funcionario respectivo que otorgue la actuación o documento a inscribir, podrá a petición y a costa de cualquiera de los interesados, comunicar telegráficamente al registrador los datos esenciales del acto de que se trate (clase, fecha, número, fecha de la providencia, nombre de las partes, nomenclatura o nombre y ubicación del bien, etc.), para que este proceda a efectuar el registro provisional, el mismo día del recibo del aviso mencionado, produciéndose efectos inmediatos entre las partes y frente a terceros.

Si dentro de un mes contado desde la fecha de radicación, no se proveyere lo necesario para el registro definitivo, es decir, con la presentación del título y su copia destinada a la oficina, y el pago de los derechos correspondientes, el registro provisional caducará y no producirá efecto alguno. Caso contrario, el registro será definitivo desde la fecha del provisional. De lo anterior, se dejarán las constancias pertinentes.

El título llegado después, será sometido al trámite normal correspondiente.



Gaceta 5765

Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél.

ARTÍCULO 595.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Medio con que cuentan los terceros que sin tener interés directo en el proceso, se ven afectados por la práctica de éstas, facultándolas para oponerse a la realización de esas medidas o de pedir que ellas cesen una vez se practiquen.

ARTÍCULO 596.- TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN. El opositor deberá manifestar verbalmente o por escrito, directamente, por apoderado o vocero, al funcionario que practica la diligencia, que se opone a la realización de la misma, y acreditar por cualquier medio de prueba que tenga, siquiera la calidad de sumaria y los hechos en que funda su oposición.

El funcionario ante el cual se realiza la oposición, analizará en primera instancia su oportunidad, si cumple con los requisitos formales y sustanciales anotados, así como los bienes a los cuales se refiere.

Una vez establecido el lleno de los requisitos, se ordenará incorporar al expediente las pruebas aportadas y la recepción de los testimonios que se soliciten y que se encuentren presentes. En su defecto, decidirá sobre las pruebas solicitadas y ordenará su práctica, para lo cual fijará fecha y hora; igual procedimiento habrá de aplicarse cuando se soliciten otros medios probatorios cuya práctica no pueda llevarse a cabo en la misma diligencia.

En la misma diligencia en que se ordene el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición planteada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ella, caso en el cual, se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Cuando haya necesidad de agotar otras pruebas o el opositor manifieste que hará uso del término establecido para aportarlas, el funcionario de conocimiento practicará el secuestro y dejará al opositor en calidad de secuestre, hasta tanto se profiera la decisión correspondiente, evento en el cual no habrá lugar a la señalización de honorarios al secuestre inicialmente designado ni al opositor.

Cuando la diligencia es practicada por funcionario comisionado con ocasión al cumplimiento de un despacho comisorio y la oposición que se formula comprende todos los bienes objeto de la diligencia, el término de los cinco días para solicitar la práctica de pruebas por el opositor y



Gaceta 5765

el ejecutante empezará a contar a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

ARTÍCULO 597.- PETICIÓN FORMULADA POR EL TENEDOR. El tenedor, deberá alegar su condición de tal y manifestar que se opone a ser desalojado de su tenencia. Deberá probar sumariamente, que la calidad de tenedor la adquirió con anterioridad a la diligencia de secuestro y la adquirió del ejecutado o de un tercero.

Para tal efecto, deberá acreditar las estipulaciones básicas del título de tenencia, es decir; el contrato del cual se desprende.

El tenedor puede ser otro secuestre, en cuyo caso debe aportar copia del acta de secuestro donde conste su designación, así como la certificación de vigencia del proceso donde se efectuó la medida.

Cuando el secuestro practicado haya sido ordenado dentro de un proceso de ejecución, el funcionario a quien se acredite la calidad de tenedor del secuestre se abstendrá de realizar el secuestro, en virtud a norma expresa que consagra la imposibilidad de coexistencia de dos medidas cautelares sobre el mismo bien.

ARTÍCULO 598.- OPOSICIÓN FORMULADA POR EL POSEEDOR. Sí quien se opone a la diligencia es el poseedor, debe manifestar que tiene la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia, es decir, que tiene físicamente los bienes bajo su disposición, además del ánimo o convicción de que es su dueño y por ello ejerce los actos propios de tal, cuya prueba sumaria debe presentar o solicitar en la diligencia.

ARTÍCULO 599.- OPOSICIÓN DEL TENEDOR EN NOMBRE DEL TERCERO POSEEDOR. Cuando es el tenedor quién se opone a la práctica de la diligencia de secuestro en nombre de un tercero poseedor, probará siquiera sumariamente, tanto su tenencia derivada del tercero poseedor y la posesión de éste, de quien suministrará su lugar de localización.

Una vez notificado el tercero poseedor de la práctica de la diligencia, dispone de cinco días para solicitar las pruebas relacionadas con su posesión; para su práctica el funcionario señalará la fecha y hora de la audiencia, según el caso.

Habrà lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil para el evento anteriormente señalado, en consideración a que el artículo 839 - 3 del Estatuto Tributario no consagra dicha situación, pues su redacción y el término previsto para fallar la oposición, parten del supuesto del agotamiento de pruebas en la diligencia o de la participación del opositor en la misma y la utilización de los cinco días previstos es para mejorar las pruebas, practicar aquellas que no hayan sido posibles en la diligencia y generar un mejor convencimiento en el funcionario para dictar su decisión.

ARTÍCULO 600.- OTROS CASOS DE OPOSICIÓN. En los contratos con reserva de



Gaceta 5765

dominio, el vendedor se opondrá por ello al secuestro, debiendo acreditar éste hecho con el documento escrito en que conste el contrato respectivo, si se trata de bienes sujetos a registro, debe haberse inscrito en el registro respectivo.

El comprador cuyo contrato se registró antes del secuestro, se podrá oponer al mismo, probando la existencia de la inscripción en fecha anterior a la de la cautela.

Cuando el opositor es el ejecutado que tiene los bienes en calidad de tenedor, como por ejemplo en los contratos de venta en consignación de mercancía, o en el supuesto que los bienes tengan la categoría de inembargables, deberá aportar los elementos probatorios de cada situación.

ARTÍCULO 601.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LA OPOSICIÓN. La admisión o rechazo que haga el funcionario de conocimiento de la oposición que se le formule, debe estar fundamentada en el balance o valoración de las pruebas que figuren en el expediente, frente a los hechos alegados por el opositor.

En este orden de ideas, vistos los presupuestos de hecho y de derecho a probar en cada una de las situaciones que pueden dar lugar a la formulación de oposiciones a la diligencia de secuestro, se precisa estudiar los requisitos y formalidades que han de contener las pruebas aportadas para la demostración de las situaciones planteadas.

Los documentos aportados al expediente donde conste la celebración de contratos, deben reunir todas las especificaciones inherentes a su clase.

Así las cosas, conforme a lo previsto por el artículo 686 del C. De P. C. al opositor le basta con probar como mínimo sumariamente, los hechos constitutivos de la oposición que alega.

La prueba sumaria prevista por el legislador es aquella que no ha sido controvertida o conocida por la parte ante quien se opone. Esta puede consistir en declaración de dos testigos hecha ante notario o alcaldes, con fines judiciales y en los cuales no se pide la comparecencia de la parte contraria.

Cuando en el curso de la oposición se le presente al funcionario como prueba sumaria, el texto de las declaraciones de dos testigos, con los requisitos señalados, éstos testimonios deberán ser ratificados en el curso del proceso, es decir, debe solicitarse la comparecencia de las personas que rindieron esas declaraciones, a quienes se les repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

También será considerada como prueba sumaria, las declaraciones de dos testigos solicitadas y recepcionadas en la diligencia de secuestro o posterior a ella, en las cuales se relaten los hechos constitutivos de la situación aducida por el opositor.



Gaceta 5765

ARTÍCULO 602.- DECISIÓN Y SUS EFECTOS. Analizados todos los presupuestos legales de la oposición y evaluadas cada una de las pruebas recaudadas, el funcionario ante quien se haya formulado procederá a decidir sobre su admisión o rechazo.

ARTÍCULO 603.- RECHAZO DE LA OPOSICIÓN. Si el funcionario estima que las pruebas recaudadas no brindan certeza o convicción de la calidad aludida por el opositor, rechazara la oposición y fijara fecha y hora para la entrega del bien al secuestre designado, en la misma providencia condenara en costas y perjuicios al opositor.

El auto que rechace la oposición, es apelable.

ARTÍCULO 604.- ADMISIÓN DE LA OPOSICIÓN. Hay lugar a proferir esta decisión cuando del conjunto probatorio que obra en el expediente se encuentra plenamente demostrada la calidad del opositor, la anterioridad de la misma a la fecha de la diligencia, así como la oportunidad en que se presentó la oposición.

Aceptada la oposición, se reconocerán las calidades del tenedor y del poseedor, se ordenara el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales recaiga la oposición, si éste hubiere sido practicado, o se abstendrá de practicarlo si la decisión a la oposición se produce en la misma diligencia de secuestro; pero si dichos bienes son sujetos a registro, podrá el funcionario que esté conociendo del trámite, ordenar en la misma providencia o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la misma, el embargo de los derechos que tenga el ejecutado en ellos.

Como producto de la decisión que admite la oposición se puede condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

Contra el auto que admite la oposición procede el recurso de apelación en el efecto diferido, el cual se instaura ante el funcionario que lo dictó, pero conocerá de su trámite y decisión el superior inmediato.

CAPITULO VIII

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO 605.- NOCIÓN. Se denominan incidentes las controversias o cuestiones accidentales o accesorias que la ley permite discutir antes, después o en el curso del proceso; tienen un procedimiento especial, con petición y término propio para la práctica de pruebas, se adelanta en un cuaderno separado y requieren de una decisión especial que se adopta por medio de un auto interlocutorio que puede ponerle fin al proceso.

El auto interlocutorio decide aspectos importantes dentro del proceso.



Gaceta 5765

El trámite no suspende el curso del proceso, pero la sentencia definitiva no se dictará mientras estén pendientes aquellos cuyo resultado pueda influir en ellas.

Los asuntos que son materia del trámite incidental están expresamente determinados en la ley procesal civil.

ARTÍCULO 606.- PERSONERIA. Puede promover el incidente de levantamiento de medidas cautelares el poseedor que se halle en las siguientes circunstancias: a) Cuando estando presente en la diligencia de secuestro, no presentó oposición en el curso de la misma; b) El que estando presente en la diligencia de secuestro y formulando oposición a la misma, no estuvo representado por apoderado judicial, y c) Quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

El incidente también puede promoverse por el tenedor que deriva su derecho del deudor, cuando se halle en las mismas circunstancias previstas para el poseedor.

Para accionar o promover el incidente, el poseedor o tenedor tiene que estar representado por apoderado judicial.

ARTÍCULO 607.- OPORTUNIDAD. Término del cual dispone el poseedor para presentar la solicitud. El numeral 8° del artículo 687 del C. de P. C., indica que el incidente deberá proponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la diligencia de secuestro.

El término fijado es de carácter perentorio u obligatorio y se cuenta a partir del día hábil siguiente a la fecha de la diligencia, ya sea practicada por el funcionario de conocimiento o en cumplimiento de un despacho comisorio. El término es improrrogable y se dará inicio al trámite cuando se radique el despacho comisorio en la oficina del comitente.

ARTÍCULO 608.- PROPOSICIÓN. El funcionario ante quien se promueva el incidente, deberá tener en cuenta en su análisis: a) Que la persona que lo promueve sea un tercero, o sea, persona ajena al proceso, con la salvedad expuesta respecto al tenedor que deriva su derecho del deudor; b) Que lo intente dentro del término señalado; c) Que haya identidad entre el bien embargado, secuestrado y aquel del cual se pide el levantamiento de las medidas cautelares; Que no se haya producido el remate del bien.

ARTÍCULO 609.- TRÁMITE. Si la petición carece de alguno de los presupuestos señalados como necesarios para que sea viable, el funcionario ante quien se tramite procederá al rechazo del incidente sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Presentado el escrito del incidente con el lleno de los requisitos establecidos, el funcionario competente, mediante auto que será notificado por correo al peticionario, procederá a fijar el monto de la caución que debe prestar, la cual ha de garantizar el pago de las costas procesales y la multa a que pueda ser condenado en el evento de proferirse decisión desfavorable a sus intereses.



Gaceta 5765

El auto que fije el monto de la caución a prestar por el peticionario, deberá indicar el término del cual dispone para aportarla al proceso. (5 a 20 días, inciso 5 del artículo 519 del C. de P.C.).

La forma de prestar la caución, será cualquiera de las señaladas por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil, según el cual puede consistir en dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Departamento del Cauca -Secretaría Administrativa y Financiera, garantías reales bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas.

El beneficiario de la caución será el Departamento del Cauca y su vigencia hasta tres meses después de la terminación del trámite incidental.

La falta de otorgamiento de la caución o la realizada por fuera del término señalado, dará lugar a la inadmisión del incidente.

Prestada la caución, el funcionario ante quien se tramita el incidente procederá a dictar el auto de admisión al mismo, el cual ha de contener las siguientes disposiciones: a) Reconocer personería para actuar a los apoderados, en el evento de que todavía no se haya pronunciado sobre ella; b) Admitir el trámite incidental; c) Dar traslado al ejecutado del escrito del incidente, por tres días para que solicite y presente las pruebas que estime conveniente y que no obren en el expediente; d) Para preservar la reserva del expediente en la etapa de cobro, dispondrá que se forme cuaderno separado con la actuación incidental, que será a la única que tenga acceso el tercero o sus apoderados.

Vencido el término del traslado, el funcionario decretará la práctica de las pruebas solicitadas por el peticionario, el ejecutado y las que de oficio estime conducentes; señalando un término máximo de 10 días para practicar las necesarias; fijará fecha y hora para las audiencias o diligencias, las cuales se evacuarán dentro del mismo lapso. Éste término se indicará a las personas o entidades de las que se requiera alguna información para que den respuesta dentro del mismo, so pena de ser sancionadas, conforme lo disponen la normas del Estatuto Tributario Nacional.

En los eventos en que el opositor no estuvo asistido por apoderado judicial e instaure recurso de apelación en contra del auto que falla desfavorablemente ésta, si le es admitido el trámite incidental, el funcionario que esté conociendo de éste habrá de comunicar tal situación a la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de Jurisdicción Coactiva, pues una vez promovido el incidente, quedará desierta la apelación.

ARTÍCULO 610.- ADMISION DE DEMANDA CONTRA EL TITULO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el mandamiento de pago y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se podrán levantar de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del



Gaceta 5765

parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario.

C A P I T U L O I X

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO 611.- DEFINICIÓN. Levantar las medidas cautelares consiste en dejarlas sin efecto, lo cual implica en relación con los bienes afectos a ella, que el titular del derecho de dominio recobre la facultad de disposición.

Deberán levantarse en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando se declaren probadas las excepciones;
- 2.- Cuando se presente caución;
- 3.- Cuando prospere la oposición;
- 4.- Cuando se extinga la obligación.

ARTÍCULO 612.- PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN. La oportunidad procesal para decretar el levantamiento de las medidas cautelares, deriva de la causal que lo genere; y su decisión se hará mediante providencia motivada, en contra de la cual no procede recurso alguno.

Las medidas cautelares se levantan siempre y cuando no exista embargo de remanentes registrado, pues de lo contrario, se ordenará ponerlo a disposición del solicitante.

De otra parte, las medidas cautelares pueden ser levantadas, a petición de parte, cuando le asista el derecho de acuerdo con las causales indicadas; de oficio, cuando la ley imponga, al funcionario competente, su levantamiento ante el suceso de alguna de las eventualidades previstas.

C A P I T U L O X

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 613.- NOCION. Se determina, el valor actual del crédito incluido sanciones e intereses y de otra, los gastos o costas procesales; tiene por objeto determinar el valor exacto a recuperar con la ejecución.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en totalizar los valores correspondientes por cada uno de estos conceptos, con el fin de dar a conocer con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Gaceta 5765

ARTÍCULO 614.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito, que involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución. Igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 615.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Se trata de una primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma, se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

ARTÍCULO 616.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Realizado el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación, para establecer en ese momento de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

La fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquella cuando fueron consignados los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la Administración Departamental.

ARTÍCULO 617.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS. El contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

1.- Costas:

1.1 Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la administración de justicia, y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos;

1.2 Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero;

1.3 Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas;

1.4 Las publicaciones por radio y prensa de los remates programados.

El funcionario competente, señalará los honorarios de los secuestres y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar



Gaceta 5765

comprobados dentro del expediente. Como se dejó anotado atrás, las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

ARTÍCULO 618.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. El auto que contiene la liquidación del crédito y costas, se notifica conforme al inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, por correo o personalmente. De ser devuelto el correo, la notificación se surte por aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

En igual forma, se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.

ARTÍCULO 619.- APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario, éstas proceden, se dicta el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación.

Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

C A P I T U L O X I

AVALÚO DE BIENES

ARTÍCULO 620.- Se debe efectuar una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y como para dichas medidas no existe un momento determinado, al estar el avalúo condicionado a dichas medidas, bien puede ocurrir que él se dé antes o después de la sentencia.

La práctica del avalúo es innecesaria, cuando es dinero lo embargado, o bienes muebles que se coticen en bolsa, la cual allegará una certificación de la actualización sobre el valor en bolsa.

Se diferencian dos clases de avalúos:

1.- Preliminar. Artículo 838 del Estatuto Tributario, inciso 8 y 9 del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y

2.- Con Fines de Remate. Parágrafo del artículo 383 y 843 - 1 del Estatuto y 388 y 389 del Código de procedimiento Civil.

CAPITULO XII



Gaceta 5765

EL REMATE

ARTÍCULO 621.- NOCION. El remate es un acto procesal, que se cumple dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, previos los requisitos para llevarlo a cabo.

El funcionario competente, debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil, evitando de esta manera vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación y que haría no solo nugatorias las pretensiones, si no que se verían implicados en el resarcimiento de perjuicios por realizar un remate, sin el lleno de los requisitos.

ARTÍCULO 622.- REQUISITOS PARA FIJAR FECHA DE REMATE.

1. Que el mandamiento de pago se haya notificado en debida forma;
2. Que se encuentre en firme la resolución que ordena adelantar la ejecución;
3. Que el embargo, secuestro y avalúo de los bienes objeto de remate, se encuentren perfeccionados;
4. Que se haya surtido la notificación a los acreedores hipotecarios o prendarios de la existencia del cobro coactivo, personalmente o por correo;
5. Que se encuentren resueltas las excepciones, recursos, peticiones de desembargo, reducción de embargos, declaración de inembargabilidad de un bien y la solicitud para facilidad de pago;
6. Que se haya practicado la liquidación del crédito, aunque no se encuentre en firme;
7. Que las demandas ante el contencioso administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, así como la interposición de revocatoria directa que suspende la diligencia de remate y la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, se hayan decidido en forma definitiva.

Si en desarrollo de la revisión que hace el funcionario competente, con el propósito de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, se encuentran irregularidades, debe ordenar que se subsane en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando la actuación cumplió su fin y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 623.- FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL AVISO DE REMATE. Dictada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, en la cual se ordena el remate de los

Gaceta 5765

bienes, y ejecutoriado el auto mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes del deudor, deben fijarse en lugar visible las publicaciones del aviso de remate en la Secretaría Administrativa y Financiera Grupo de Jurisdicción Coactiva, contemplados en el Art. 525 del C.P.C.

ARTÍCULO 624.- AVISO DE REMATE. El aviso de remate, es el medio o instrumento de información para dar a conocer al público, el avalúo de los bienes objeto de la subasta, la fecha y hora del remate y los requisitos para participar en ella y atraer el máximo de postores para adjudicarlo al mejor oferente. Deberá fijarse en la Secretaría Administrativa y Financiera a través del grupo de Jurisdicción Coactiva con diez (10) de antelación a la fecha del remate o subasta.

El aviso se publicará por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local; la página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

ARTÍCULO 625.- TEXTO DEL AVISO. El aviso de remate debe contener los requisitos señalados en el artículo 525 del C.P.C.; a) El lugar, fecha en que se va a realizar licitación y la hora en se iniciara la licitación; b) Los bienes materia del remate, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, debe enunciarse el número de matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre del predio y linderos, su estado y gravámenes; c) El avalúo correspondiente y la base de la licitación.

ARTÍCULO 626.- PUBLICACIÓN El aviso de remate debe permanecer fijado en un lugar visible de la Oficina del Grupo de Jurisdicción coactiva de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, durante los diez (10) días anteriores a su ejecución, es decir, contados a partir del día en que se fije el aviso en lugar público.

ARTÍCULO 627.- DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. El depósito de conformidad con el artículo 526 del C.P.C., debe ser en dinero a órdenes de la autoridad que lleva el proceso, exigencia que se cumple mediante el depósito del dinero en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario ó Banco Popular del lugar.

Es necesario tener en cuenta que el postor debe entregar al funcionario ejecutor el comprobante del respectivo depósito judicial, a fin de constatar si fue hecho en debida forma.

ARTÍCULO 628.- BASE DE LA LICITACIÓN. La base para dar comienzo a la licitación, es del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, porcentaje que se indica en el auto que ordena y señala fecha y hora para la primera licitación.

Cuando no hubiere remate por falta de postores la licitación se declarará desierta, y se

Gaceta 5765

tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533 del C.P.C. que preceptúa que él juez señalara fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo del bien.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la que la base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que sea necesario y para ello la base seguirá siendo el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a un nuevo avalúo y la base del remate será el cuarenta por ciento (40%) de este nuevo avalúo. Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera (inciso 3 del artículo. 523 y 533 del C. de P. C.)

Finalmente, en el evento en que el remate se impruebe o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

C A P I T U L O X I I I

REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE

ARTÍCULO 629.- APROBACIÓN DEL REMATE. Pagado oportunamente el saldo del precio del remate y los impuestos a que hay lugar y observadas todas las formalidades legales previstas en los artículos 523 a 528 del Código de Procedimiento Civil y que no se encuentre pendiente de resolver el incidente de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 141 del mismo Código relacionado con la falta de formalidades prescritas para hacer el remate, el funcionario competente aprobará el remate identificando claramente el bien rematado.

El auto que apruebe el remate debe disponer:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate;
2. La cancelación del embargo y secuestro, con el fin de que la entrega se haga libre de esta restricción y puedan ser registrados los nuevos títulos de propiedad que acreditan como tal al rematante;
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si se trata de bienes sujetos a registro, la que se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará al expediente;
4. La entrega del bien por el secuestro al rematante; en tal caso, el funcionario ejecutor enviará una comunicación al secuestro en tal sentido para que dentro de los tres



Gaceta 5765

días siguientes efectúe la entrega. Si el secuestre incumple la orden de entrega, el funcionario competente la hará sin que prospere oposición alguna; el secuestre no podrá alegar derecho de retención. (Artículo 531 C.P.C.);

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder;
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado;
7. La aplicación de los títulos de depósito judicial a las costas procesales y a la deuda, de acuerdo a lo normado por los artículos 2.495 del Código Civil y 804 del Estatuto Tributario, la entrega al ejecutado del remanente si no estuviere embargado y siempre y cuando no haya créditos por cancelar;
8. Que la entrega debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriado el auto que apruebe el remate;
9. La entrega del remanente a la entidad o juzgado que lo haya solicitado.

ARTÍCULO 630.- IMPROBACION DEL REMATE. Resulta improbadado el remate, cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante, éste no consigna el saldo del precio dentro del término legal de tres (3) días, en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de la Administración Departamental, caso en el cual la suma depositada para hacer postura se pierde en favor del Tesoro Departamental a título de multa.

ARTÍCULO 631.- INVALIDEZ DEL REMATE. El remate es inválido, cuando se observa que no se cumplió con las formalidades previstas en la ley, caso en el cual se declarará el remate sin valor, lo cual permite que el bien salga a remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la licitación declarada inválida. En este caso, debe ordenarse la devolución del precio al rematante, pues aquí no hay sanción pecuniaria en su contra.

Son causales de invalidez del remate:

1. Fijar fecha para remate antes de encontrarse ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución;
2. Cuando se omita el procedimiento indicado en el artículo 524 del C.P.C., respecto del interés social embargado o el indicado en el artículo 534 ibídem respecto de los títulos inscritos en bolsa;
3. Haber omitido la publicación del aviso;

Gaceta 5765

4. Admitir postura sin haber consignado el 20% del avalúo;
5. Que la licitación se lleve a cabo en un lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso,
6. Que no dure por lo menos dos horas.

ARTÍCULO 632.- REMATE DESIERTO. El remate desierto tiene lugar cuando abierta la licitación, no se presenta postor interesado en adquirir el bien.

El funcionario competente señalará fecha y hora para la segunda licitación y el porcentaje de la base para hacer postura será 50% sobre el avalúo del bien.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate pero la base será de! 40% sobre el avalúo.

Si tampoco se presentan postores se repetirá la licitación -las veces que sea necesario por la base mínima, pero se podrá además, decretar un nuevo avalúo y la base del remate será el 40% de este último avalúo.

ARTÍCULO 633.- REPETICIÓN DEL REMATE. Siempre que se impruebe un remate o se declare sin valor, se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para la anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 634.- SUSPENSIÓN DEL REMATE. El remate se suspende:

1. Por la interposición de la revocatoria directa;
2. Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario;
3. Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.
4. El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

CAPITULO XIV

TERMINACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 635.- Son causales para dar por terminado el proceso:

1. Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, el funcionario ejecutor dictará auto de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente;



Gaceta 5765

2. Por haber prosperado las excepciones;
3. Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, se dicta auto de terminación, ordena el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes, este acto se notificará al contribuyente;
4. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones;
5. Por prescripción o remisión La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago;
6. or haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro coactivo, una vez verificada cualquier de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso, se dictará auto de terminación del proceso, en la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo (s) procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraen, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto de archivo una vez cumplido el trámite anterior.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

OTRAS DISPOSICIONES, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 636.- Concédanse facultades al Gobernador durante el término de seis (6) meses para:

1. Fijar mediante decreto el procedimiento relacionado con la reposición de estampillas de productos gravados con impuesto al consumo, deterioradas y adheridas a productos de baja rotación, previo inventario anual a establecimientos de comercio.
2. Adoptar el sistema de señalización de productos gravados con impuesto al consumo, determinado mediante decreto los cuales serán objeto de la misma y establecer el procedimiento correspondiente.
3. Adoptar el reglamento necesario para la venta de productos sujetos al impuesto al consumo que hayan sido decomisados dentro de la jurisdicción del Departamento.



Gaceta 5765

4. Fijar los derechos a favor del Departamento del Cauca, por el suministro de o utilización de certificados, formas, formatos, guías, guías de degüello, recibos oficiales, proformas, constancias, inscripciones y demás trámites y actos a favor de particulares, que sin contrariar las disposiciones legales vigentes, se efectúen o expidan en cada una de las dependencias de la Gobernación del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO.- 637.- VACIOS NORMATIVOS. Todos aquellos aspectos no contemplados en la presente Ordenanza, se regularan y sujetaran en todo caso a lo establecido por las normas vigentes que rigen cada uno de los tributos, el Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 638.- DEROGATORIA La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ordenanza 014 del 15 de agosto de 1997 y demás normas que la modificaron y adicionaron.

ARTÍCULO 639.- VIGENCIA. La presente ordenanza, rige a partir de su publicación en la Gaceta Departamental.

Dada en Popayán, en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

JAMES CARABALI CARABALI Presidente Asamblea deptal del cauca

PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS Secretaria General



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA,

HACE CONSTAR:

Que, la Ordenanza "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", se le dieron los tres (3) debates reglamentarios, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE	11 DE DICIEMBRE DE 2009.
SEGUNDO DEBATE	16 DE DICIEMBRE DE 2009.
TERCER DEBATE	18 DE DICIEMBRE DE 2009.

Para constancia se expide .y firma en Popayán, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS
Secretaria General.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

ORDENANZA NÚMERO CERO SETENTA Y SIETE (077)
DE DOS MIL NUEVE (2009)

"Por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento del
Cauca".

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

POPAYAN, VEINTE NUEVE (29) DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO GRIJALBA GÓMEZ
GOBERNADOR DEL CAUCA (E)



TALLERES EDITORIALES
DEL DEPARTAMENTO | 1870

Gaceta 5765

TALLERES EDITORIALES DEL DEPARTAMENTO



IMPRIME PROGRESO PARA EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA